

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley: 9269

LEY IMPOSITIVA AÑO 2006

CAPÍTULO I

- <u>Artículo 1º.-</u> LA percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), durante el año 2006, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.
- Artículo 2°.
 FÍJANSE en Pesos Doscientos (\$ 200,00) y en Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00), los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 61 del Código Tributario Provincial.

 Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50 %) de su valor, cuando

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50 %) de su valor, cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 184 del Código Tributario Provincial.

Artículo 3°.- FÍJASE en Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000,00) el monto establecido en los artículos 127 y 129 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4°.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 137 del Código Tributario Provincial, al 31 de agosto de 2005, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

1	Inmuebles Urbanos:	
1.1	Tierra:	
1.1.1	Ubicados en la ciudad de Córdoba Capital:	
1.1.1.1	Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales	
	designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y	
	31:	
1 1 1 0	Uno coma cincuenta	1,50
1.1.1.2	Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales	
	designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33:	
	Uno coma cuarenta	1,40
1.1.1.3	Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales	
	designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32	
	<i>y 34</i> :	
	Uno coma quince	1,15
1.1.2	Ubicados en el resto de la Provincia:	
1.1.2.1	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:	
	Embalse de Río Tercero, Santa Rosa de Calamuchita y Villa	
	Nueva:	
	Uno coma cincuenta	1,50
1.1.2.2	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta	
	Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos	
	Paz, Villa Independencia y Villa María:	
	Uno coma treinta	1,30
1.1.2.3	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell	
	Ville, Deán Funes, Las Varillas, Villa de las Rosas y Villa	
	Dolores:	
1.10.4	Uno coma veinte	1,20
1.1.2.4	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:	
	Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento:	
	Uno	1,00
1.1.2.5	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:	
	Bialet Massé, Parque Síquiman, Villa Giardino y Villa del Lago:	• • • • • • • •
	Veinticuatro mil	24.000,00
1.1.2.6	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:	
	Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande,	
	Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna	
	Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillín, Plaza Deheza, Río	
	Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa	
	Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa	
	Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa General	
	Belgrano, Villa Rumipal y Yocsina:	
	Veinte mil	20.000,00

1.1.2.7.- Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso: **Dieciocho mil**

18.000,00

1.1.2.8.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti: **Diecisiete mil**

17.000,00

1.1.2.9.-Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arrovito, Ausonia, Balnearia, Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales, Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquín, Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El Fuertecito, El Tío, General General Cabrera, General Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre, La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paquita, La Paz, La Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo, Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo, Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber, Serrano, Tala Cañada, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vicuña Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío, Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban:

Quince mil 15.000,00

1.1.2.10.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Ballesteros Sud y Pascanas:

Trece mil 13.000,00

1.1.2.11	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:	
	Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón, Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del Campillo,	
	Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa Catalina,	
	La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada, Luxardo,	
	Oliva, Ordoñez, Plaza San Francisco, Porteña, Rafael García,	
	Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo,	
	Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Ascasubi,	
	Villa Huidobro y Villa San Nicolás:	
	Doce mil	12.000,00
1.1.2.12	Para el resto de las poblaciones no mencionadas:	
	Diez mil	10.000,00
1.2	Edificaciones:	
1.2.1-	Ubicadas en la ciudad de Córdoba Capital:	
1.2.1.1	Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de	
	propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones	
	1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12:	
	Uno coma noventa	1,90
1.2.1.2	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 1,	
	25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3,	
	secciones 10, 19 y 20; circunscripción 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5,	
	6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto	
	la 7; circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones	
	8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y circunscripción 28, secciones 9 y	
	11:	1 70
1.2.1.3	Uno coma setenta Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2,	1,70
1.2.1.3	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,	
	23, 24, 26, 27, 31 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 11,	
	12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción	
	3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y	
	21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5,	
	sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15,	
	16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7,	
	secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y	
	11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28;	
	circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20;	
	circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28,	
	secciones 1, 2, 3, 10 y 12 y circunscripción 30, secciones 1, 2, 3,	
	4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13:	
	Uno coma cincuenta y cinco	1,55

1.2.1.4	Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas:	
	Uno coma veinte	1,20
1.2.2	Ubicados en el resto de la Provincia:	1,20
1.2.2.1	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta	
1.2.2.1	Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse de	
	Río Tercero, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero,	
	Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de	
	Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores,	
	Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal,	
	Villa General Belgrano y Parque Siquiman:	
	Uno coma cincuenta y cinco	1,55
1.2.2.2	Para los inmuebles ubicados en la población de Río Tercero:	1,33
1.2.2.2		1,45
1222	Uno coma cuarenta y cinco	1,45
1.2.2.3	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:	
	Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Bialet Massé, Capilla del	
	Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos-	
	Ifflinger, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El	
	Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General	
	Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La	
	Francia, La Paquita, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los	
	Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud,	
	Porteña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino	
	María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito,	
	Valle Hermoso y Villa Ascasubi:	1 20
1224	Uno coma treinta	1,30
1.2.2.4	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alejo	
	Ledesma, Almafuerte, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo	
	Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea,	
	Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales,	
	Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de	
	Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck,	
	Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia	
	Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia	
	Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia	
	San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta,	
	Cuesta Blanca, Charbonier, Chilibroste, Deán Funes, El Fortín,	
	El Fuertecito, General Roca, General Viamonte, Guatimozín,	
	Idiazabal, Inriville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz,	
	Justiniano Posse, La Cruz, La Laguna, La Paz, La Tordilla,	
	Laborde, Las Isletillas, Las Varas, Leones, Los Cerrillos, Los	
	Pozos, Los Surgentes, Los Zorros, Luxardo, Monte Buey, Monte	

Leña, Monte Maíz, Monte Redondo, Morrison, Noetinger, Olaeta, Ordoñez, Pascanas, Pasco, Playa Grande, Plaza Deheza, Plaza San Francisco, Plaza Luxardo, Pueblo Italiano, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Ramón J. Cárcano, Río de los Sauces, Saira, Salsacate, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Antonio, San Antonio de Litín, San Esteban, San Javier, San José, San José del Salteño, San Marcos Sud, San Pedro, San Roque, San Severo, San Vicente, Santa María, Tala Cañada, Trinchera, Ucacha, Villa Concepción del Tío, Villa de las Rosas, Villa del Tránsito, Villa Nueva, Villa San Esteban, Villa Sarmiento y Wenceslao Escalante:

	wencesiao Escaianie.	
	Uno coma veinte	1,20
1.2.2.5	Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones:	
	Uno	1,00
2	Inmuebles Rurales:	
2.1	Tierras:	
	Cero coma ochenta	0,80
2.2	Edificaciones:	
	Uno	1,00

Artículo 5°.- EL Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

1- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible				
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	15.000,00	0,00	1,30	0,00
15.000,00	35.000,00	195,00	1,35	15.000,00
35.000,00	60.000,00	465,00	1,40	35.000,00
60.000,00	100.000,00	815,00	1,50	60.000,00
100.000,00	150.000,00	1.415,00	1,60	100.000,00
150.000,00	y más	2.215,00	1,70	150.000,00

1.2.- Baldíos:

Base Im	Base Imponible Pagarán			
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	5.000,00	0,00	2,00	0,00
5.000,00	10.000,00	100,00	2,10	5.000,00
10.000,00	20.000,00	205,00	2,20	10.000,00
20.000,00	40.000,00	425,00	2,30	20.000,00
40.000,00	y más	885,00	2,40	40.000,00

2.- Inmuebles Rurales: El doce por mil (12 %).

Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la Categoría Social definido por la Dirección de Catastro, el impuesto a tributar será un importe fijo anual de Pesos Sesenta (\$ 60,00).

<u>Artículo 6°.-</u> FÍJASE el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1-	Inmuebles Urbanos:	
1.1	Edificados:	\$ 112,00
1.2	Baldíos:	
1.2.1	Ubicados en las siguientes ciudades: Córdoba Capital, Río	
	Cuarto, San Francisco, Villa María y Villa Carlos Paz:	\$ 100,00
1.2.2	Ubicados en las siguientes ciudades: Alta Gracia, Bell Ville, Cruz	
	del Eje, Marcos Juárez, Río Tercero y Villa Dolores:	\$ 80,00
1.2.3	Resto de ciudades y localidades de la Provincia:	\$ 60,00
<i>2</i>	Inmuebles Rurales:	\$ 102,00

Los contribuyentes que resulten titulares de loteos podrán quedar excluidos del impuesto mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondientes a la base imponible de cada una de las propiedades, en la forma y condiciones que fije el Poder Ejecutivo. El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos hará caducar de pleno derecho el beneficio que se establece en el presente artículo.

Artículo 7°.- LOS contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente considerados, no superen la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas, un sólo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como una sola Tasa Vial mínima.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo parcelario adicional.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Artículo 8°.- FÍJASE en Pesos Un Mil (\$ 1.000,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del artículo 139 del Código Tributario Provincial y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imponibles que se indican:

Base Imponible		
De más de \$	Hasta \$	Exención
0,00	45.000,00	100 %
45.000,00	65.000,00	75 %
65.000,00	85.000,00	50 %
85.000,00	y más	0 %

<u>Artículo 9º.-</u> FÍJASE en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del artículo 139 del Código Tributario Provincial:

1	Inmuebles Edificados:	\$ 12.000,00	
2	Inmuebles Baldíos:	\$ 2.000,00	

<u>Artículo 10.-</u> EL Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 137 del Código Tributario Provincial, la siguiente escala:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el ‰	Sobre el Excedente
				de \$
500.000,00	750.000,00	500,00	2,00	500.000,00
750.000,00	1.300.000,00	1.000,00	3,00	750.000,00
1.300.000,00	2.000.000,00	2.650,00	4,00	1.300.000,00
2.000.000,00	5.000.000,00	5.450,00	6,00	2.000.000,00
5.000.000,00	y más	23.450,00	9,00	5.000.000,00

- Artículo 11.- EL monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4° a 10 de la presente Ley, podrá abonarse en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del artículo 97 de la presente Ley.
- Artículo 12.- LA expresión Valuación Fiscal contenida en el artículo 4º de la Ley № 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

- Artículo 13.- FÍJASE en el uno coma cinco por ciento (1,5 %) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 160 del Código Tributario Provincial.
- Artículo 14.- FÍJASE en Pesos Seiscientos (\$ 600,00) y en Pesos Un Mil (\$ 1.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos k) y l), respectivamente, del artículo 176 del Código Tributario Provincial.
- Artículo 15.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial, fijase en el tres coma cinco por ciento (3,5 %), la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley.

<u>Artículo 16.-</u> LAS alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

	PRIMARIAS	
11000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1,0 %
12000	Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,0 %
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales,	
	uno por ciento	1,0 %
14000	Pesca, uno por ciento	1,0 %
21000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,0 %
22000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,0 %
23000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,0 %
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,0 %
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra	
	parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,0 %
	INDUSTRIAS	
31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y	
	tabaco, uno coma cinco por ciento	1,5 %
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero,	
	uno coma cinco por ciento	1,5 %
33000	Industria de la madera y productos de la madera, uno coma	
	cinco por ciento	1,5 %
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y	
	editoriales, uno coma cinco por ciento	1,5 %
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos	
	derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno	
	coma cinco por ciento	1,5 %
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto	
	derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco por ciento	1,5 %
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural	
	comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25 %
37000	Industrias metálicas básicas, uno coma cinco por ciento	1,5 %
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno	
	coma cinco por ciento	1,5 %
39000	Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento	1,5 %
	CONSTRUCCIÓN	
40000	Construcción, tres por ciento	3.0 %
70000	Construction, tres por ciento	3,0 /0

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS 51000 Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, dos coma cinco por ciento 2,5 % 52000 Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos por ciento 2.0 % 53000 Suministros de electricidad, agua y gas consumos residenciales, cinco por ciento 5,0% 54000 Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno por ciento 1.0 % **COMERCIALES Y SERVICIOS** Comercio por mayor 61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, 2.5 % excepto el Código 61101, dos coma cinco por ciento 61101 1.0 % Semillas, uno por ciento Alimentos y bebidas excepto el Código 61904, dos coma cinco 61200 2,5 % por ciento 61201 5.0% Tabaco, cigarrillos y cigarros, cinco por ciento 61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento 2,5% 61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento 2.5% 61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, excepto el Código 61502, dos coma cinco por ciento 2.5% 61501 Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma 0.25% veinticinco por ciento 61502 1.0 % Agroquímicos y fertilizantes, uno por ciento 61503 Medicamentos para uso humano, uno por ciento 1.0 % 61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción, dos 2,5 % coma cinco por ciento 61700 Metales, excluidas maquinarias, dos coma cinco por ciento 2,5 % 61800 Vehículos -con excepción del Código 61801- maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento 2,5 % 61801 Vehículos automotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma cuarenta y cinco por ciento 2.45 % 61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, dos 2,5 % coma cinco por ciento 61901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma dos por ciento 0,2 % 61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cinco por ciento 5.0 %

61903	Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c)	0.00
(100)	del artículo 42 de la Ley N^2 20337, cero coma dos por ciento	0,2 %
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para	
	reventa en su mismo estado, uno por ciento	1,0 %
	Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles	
	y Gas Natural Comprimido	
62100	Alimentos y bebidas, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis por ciento	6,0 %
62200	Indumentaria, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62300	Artículos para el hogar, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares,	
	tres coma cinco por ciento	3,5 %
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y	
	artículos de tocador, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para	
	uso humano, dos coma cuarenta y cinco por ciento	2,45 %
62600	Ferreterías, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701-, tres coma cinco por	
	ciento	3,5 %
62701	Vehículos automotores nuevos producidos en el Mercosur, dos	
	coma cuarenta y cinco por ciento	2,45 %
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	
	comprimido, dos coma veintiocho por ciento	2,28 %
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, tres	
	coma cinco por ciento	3,5 %
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma	
	dos por ciento	0,2 %
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar	,
	autorizados, siete por ciento	7,0 %
62903	Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c)	,
	del artículo 42 de la Ley N^2 20337, cero coma dos por ciento	0,2 %
62904	Agroquímicos y fertilizantes, uno por ciento	1,0 %
	Restaurantes v Hoteles	
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y	
	comidas (excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings,	
	clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades,	
	cualquiera sea su denominación, como así también la actividad	
	del Código 84902), tres coma cinco por ciento	3,5 %
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, tres coma cinco por	2,2 / 0
	ciento	3,5 %
		,

03201	similares cualquiera sea la denominación utilizada, diez por ciento	10,0 %
	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
71100	Transporte	
71100	Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a	3,5 %
71101	continuación, tres coma cinco por ciento	3,3 /6
/1101	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cinco por ciento	2,5 %
71200	Transporte por agua, tres coma cinco por ciento	3,5 %
71300	Transporte por agua, tres coma cinco por ciento Transporte aéreo, tres coma cinco por ciento	3,5 %
71400	Servicios relacionados con el transporte, tres coma cinco por	3,3 /6
/1700	ciento	3,5 %
71401	Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o	3,3 70
/1701	remuneraciones por intermediación, siete por ciento	7,0 %
71402	Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos,	7,0 70
/1/02	servicios propios y/o de terceros, dos por ciento	2,0 %
72000	Depósitos y almacenamiento, tres coma cinco por ciento	3,5 %
73000	Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis por ciento	6,0 %
73001	Teléfonos, seis por ciento	6,0 %
73002	Correos, seis por ciento	6,0 %
	SERVICIOS	
	Servicios prestados al público	
82100	Instrucción pública, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82200	Institutos de investigación y científicos, tres coma cinco por	,
	ciento	3,5 %
82300	Servicios médicos y odontológicos, excepto el Código 82301, uno	ŕ
	coma cinco por ciento	1,5 %
82301	Servicios veterinarios, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82400	Instituciones de asistencia social, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, tres coma	
	cinco por ciento	3,5 %
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de	
	Internet (Cyber y/o similares), tres coma cinco por ciento	3,5 %
82900	Otros servicios sociales conexos, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra	
	parte, tres coma cinco por ciento	3,5 %
	Servicios prestados a las empresas	
83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, tres coma cinco	
	por ciento	3,5 %

83200	Servicios jurídicos, tres coma cinco por ciento	3,5 %
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, tres	
	coma cinco por ciento	3,5 %
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, tres coma cinco	
	por ciento	3,5 %
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra	
	parte, tres coma cinco por ciento	3,5 %
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios	
	de compra y venta y actividad de intermediación, siete por ciento	7,0 %
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, tres coma	
	cinco por ciento	3,5 %
83903	Publicidad callejera, tres coma cinco por ciento	3,5 %
	Servicios de esparcimiento	
84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, tres	
	coma cinco por ciento	3,5 %
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros	
	servicios culturales, tres coma cinco por ciento	3,5 %
84300	Explotación de juegos electrónicos, diez por ciento	10,0 %
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales	
	aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos,	
	electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento	
	(20 %) de los mismos, en calidad de videojuegos, tres coma cinco	
	por ciento	3,5 %
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra	
	parte, tres coma cinco por ciento	3,5 %
84901	Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos,	
	confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de	
	baile y establecimientos análogos cualquiera sea la	
	denominación utilizada, diez por ciento	10,0 %
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.)	
	ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código	
	84901, diez por ciento	10,0 %
	Servicios personales y de los hogares	
85100	Servicios de reparaciones, tres coma cinco por ciento	3,5 %
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido,	
	tres coma cinco por ciento	3,5 %
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado	
	por la Ley N^{o} 7191, cuando no sea desarrollado en forma de	
	empresa, tres coma cinco por ciento	3,5 %

85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma uno por	
85302	ciento Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador, cinco	4,1 %
03302	por ciento	5,0 %
85303	Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, dos coma	2.5.0/
	cinco por ciento	2,5 %
	Servicios financieros y otros servicios	
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades	
	Financieras, dos coma cinco por ciento	2,5 %
91002	Compañías de capitalización y ahorro, cuatro por ciento	4,0 %
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades	
	Financieras, cuatro por ciento	4,0 %
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas,	
0.1.0.0.5	por cuenta propia o en comisión, cuatro por ciento	4,0 %
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cuatro por ciento	4,0 %
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del	
91007	depósito efectuado por sus asociados, uno coma seis por ciento Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, no	1,6 %
	incluidos en el Código 91006, dos por ciento	2,0 %
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las	
91009	Provincias o las Municipalidades, cuatro coma uno por ciento Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley N^2 25065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida	4,1 %
	norma), tres coma cinco por ciento	3,5 %

92000	Entidades de seguros y reaseguro, cinco por ciento	5,0 %
	LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES	
93000	Locación de bienes inmuebles, tres coma cinco por ciento	3,5 %
	OTRAS ACTIVIDADES	
94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad	
	social obligatoria, tres coma cinco por ciento	3,5 %
95000	Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/o agrupaciones de colaboración empresaria que resulten contratadas por el Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) en virtud de los procedimientos de selección convocados por los Decretos N° 463,774, 878 y 945 del año 2004 y N° 590 del	
	año 2005, cero coma cinco por ciento	0,5 %

No obstante lo dispuesto precedentemente los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma uno por ciento (0,1 %). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.

Artículo 17.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2005, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que correspondería a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Trescientos Sesenta Mil (\$ 360.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 15 y 16, reducidas en un treinta por ciento (30 %).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2006, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 18.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2005, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que correspondería a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a

cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Setecientos Veinte Mil (\$ 720.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma cuarenta y cinco por ciento (2,45 %) a las actividades que conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de Libreria (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (Código 62600.10).

Vehículos (Código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2006, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.

<u>Artículo 19.-</u> EL impuesto mínimo a tributar a excepción de los casos que se enuncian a continuación será de Pesos Un Mil Cuatrocientos Setenta (\$ 1.470,00).

Concepto

Comercio por menor directamente al consumidor final y lugares de expendio de bebidas y comidas, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00) y que la misma esté comprendida entre los códigos 62100 y 62900 o en el Código 63100 de esta Ley:

\$ 714,00

2	Enseñanza, artesanado y servicios personales (excepto la actividad de Corredor Inmobiliario inscripto en la matrícula prevista por la Ley N^2 7191), cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- en valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00) y cuyos códigos de actividad correspondan del 31000 al 39000, siempre que sea realizada en forma artesanal, 82100 y 85300:	\$ 714,00
3	La prestación de servicio de reparación y lavandería, cuando sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- en valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos	
4	Veintiún Mil (\$ 21.000,00): Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- en valores corrientes al inicio del ejercicio	\$ 714,00
5	no superior a Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00): Actividades encuadradas en los códigos 82400 "Instituciones de Asistencia Social"; 82600 "Servicios de accesos a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares)" con hasta cinco (5) equipos; 82901 "Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte" y los gimnasios cuyo propietario posea título habilitante, en todos los casos, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- en valores corrientes al inicio del ejercicio	\$ 714,00
6	no superior a Pesos Veintiún Mil (\$21.000,00): Las cabinas telefónicas (locutorios) cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y tres (3)	\$ 714,00
7	espacios para el uso individual del teléfono (líneas): La prestación del servicio de taxi, auto-remise y transporte de escolares, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta dos (2) vehículos	\$ 714,00
8	propiedad del prestador: Las actividades comprendidas en los puntos 1 a 5 precedentes en tanto sean desarrolladas hasta con tres (3) empleados y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a	\$ 714,00
	Pesos Treinta y Cinco Mil (\$ 35.000,00):	\$ 1.008,00

Salvo los casos previstos en los puntos 9- a 13-siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Tributario Provincial, cuando el contribuyente desarrolle más de una actividad o rubro estará sujeto al impuesto mínimo que corresponda a la actividad o rubro cuyo mínimo sea más elevado. A este fin no se considerarán los rubros o actividades no gravadas, exentas, ni aquellas por las cuales se tribute integramente el gravamen mediante regimenes de retención y/o percepción en la fuente en forma permanente.

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas deberá abonarse como impuesto mínimo:

	impuesto minimo.	
9	Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:	
	por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la	0 2 400 00
10	actividad:	\$ 2.400,00
10	Cabarets:	\$ 21.000,00
<i>11</i>	Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares:	\$ 21.000,00
<i>12</i>	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares,	
	por local habilitado, conforme a la siguiente escala:	
12.1	Hasta 10 juegos:	\$ 1.800,00
<i>12.2.</i> -	De más de 10 y hasta 25 juegos:	\$ 3.000,00
<i>12.3.</i> -	De más de 25 y hasta 40 juegos:	\$ 5.400,00
12.4	De más de 40 juegos:	\$ 9.000,00
<i>13</i>	Confiterías bailables y/o establecimientos previstos en el	
	Código 84902:	
<i>13.1.</i> -	En poblaciones de 10.000 o más habitantes:	
<i>13.1.1.</i> -	Superficie hasta 400 m2:	\$ 4.800,00
13.1.2	Superficie de 401 m2 y hasta 1.000 m2:	\$ 6.000,00
<i>13.1.3.</i> -	Superficie de 1.001m2 y hasta 2.000 m2:	\$ 9.600,00
<i>13.1.4.</i> -	Superficie de más de 2.000 m2:	\$ 12.000,00
<i>13.2.</i> -	En poblaciones de menos de 10.000 habitantes:	
13.2.1	Superficie hasta 400 m2:	\$ 3.000,00
13.2.2	Superficie de 401 m2 y hasta 1.000 m2:	\$ 3.780,00
<i>13.2.3.</i> -	Superficie de 1.001m2 y hasta 2.000 m2:	\$ 6.000,00
<i>13.2.4.</i> -	Superficie de más de 2.000 m2:	\$ 7.800,00

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los del establecimiento del Código 84901.

Artículo 20.- EN el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

<u>Artículo 21.-</u> FÍJANSE en los siguientes, los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo 184 del Código Tributario Provincial:

	<u>Concepto</u>		<u>Importe</u>
1	Monto del Activo:	5	<i>§ 12.600,00</i>
2	Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:		
2.1	Actividades comprendidas en los incisos 1 (a excepción del caso a que se refiere el artículo 22 de la presente		
	Ley) y 2:	\$	35,00
2.2	Actividades comprendidas en los incisos 3, 4, 5, 6		,
	y 7:	\$	49,00
3	Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional Nº 25865-cuya sumatoria de ingresos brutos, para el ejercicio fiscal 2005, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que correspondería a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:		
3.1	Locaciones y prestaciones de servicios:	\$	48.000,00
3.2	Resto de actividades:	\$	96.000,00

Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el Régimen Especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deberán tributar el importe más elevado.

- <u>Artículo 22.-</u> ESTABLÉCENSE a los fines dispuestos en el artículo 179 inciso 26) del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:
 - a) Reciprocidad del beneficio: El Municipio o Comuna en el que se desarrolle la actividad, exima a los microemprendimientos del tributo que

- incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b);
- d) La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.
- Artículo 23.- FACÚLTASE a la Dirección de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones del código de actividades económicas referido en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

- <u>Artículo 24.-</u> FÍJASE en el catorce por ciento (14 %) anual la renta mínima establecida en el artículo 211 del Código Tributario Provincial.
- Artículo 25.- EL Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Impuestos Proporcionales

Artículo 26.- PAGARÁN un Impuesto Proporcional:

- 1.- Del dos por mil (2 %):
- 1.1.- El contrato de mutuo y sus refinanciaciones.
- 1.2.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
- 1.3.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.

- 1.4.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos en escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- 2.- Del tres por mil (3 %):
- 2.1.- Contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.
- 3.- Del cuatro coma dos por mil (4,2 %):
- 3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles.
- 4.- Del cinco por mil (5 %):
- 4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
- 5.- Del seis por mil (6 %):
- 5.1.- Los reconocimientos de obligaciones.
- 5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 5.3.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras, hubiere efectuado.
- 5.4.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
- 5.5.- Las divisiones de condominio.
- 5.6.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
- 5.7.- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las Uniones Transitorias de Empresas y Agrupaciones de Colaboración.
- 5.8.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
- 5.9.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
- 5.10.- Las cesiones de créditos y derechos.
- 5.11.- Las transacciones.
- 5.12.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.

- 5.13.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
- 5.14.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
- 5.15.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- 5.16.- Los contratos de prenda con registro.
- 5.17.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5.18.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro.
- 5.19.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 5.20.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 6.- *Del catorce por mil (14 %):*
- 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 7.- *Del quince por mil (15 %):*
- 7.1.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
- 7.2.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
- 7.3.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
- 8.- Del dieciocho por mil (18 %):
- 8.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.

Artículo 27.- PAGARÁN una cuota fija:

- 1.- De \$ 1.00.-
- 1.1.- Solicitudes de crédito.
- 2.- De \$ 3,50.-
- 2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
- 3.- De \$ 7,00.-
- 3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.

- 4.- De \$ 15.00.-
- 4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).
- 4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.
- 5.- De \$ 30,00.-
- 5.1.- Las escrituras de protesto.
- 5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
- 5.3.- Los contra documentos.
- 5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
- 5.5.- Los contratos de depósito oneroso.
- 5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:
 - a) no se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
 - b) no se modifique la situación de terceros, y
 - c) no se prorrogue o amplie el plazo convenido.
- 5.7.- Las revocatorias de donación.
- 5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
- 5.9.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9° de la Ley N° 13512, por cada condómino.
- 5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
- 6.- De \$ 60.00.-
- 6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
- 6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 219 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros

Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 28.- LAS operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10 %) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del uno por mil (1 ‰).
- 2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50) por cada foja.
- 3.- La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos, por declaración jurada.
- 4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5 %) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
- Artículo 29.- CONFORME lo establecido en el último párrafo del artículo 199 del Código Tributario Provincial, fíjase en el cuarenta por ciento (40 %) el porcentaje aplicable a los importes del Impuesto a la Propiedad Automotor resultantes de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

<u>Artículo 30.-</u> EL Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Código Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

- 1.- Por la inscripción de caballos en las carreras, el treinta por ciento (30%) del importe que cobren los hipódromos.
- 2.- Sobre los dividendos o sport de las apuestas:
- 2.1.- Apuestas simples (a ganador y/o placé):
- 2.1.1.- Cuando el dividendo sea de más de doce (12) veces y hasta ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el nueve por ciento (9 %) sobre el monto del dividendo.
- 2.1.2.- Cuando el dividendo sea mayor a ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el catorce por ciento (14 %) sobre el monto del dividendo.
- 2.2.- Apuestas compuestas (llaves, combinadas, duplas, dobles, triples, redoblonas o similares), el cinco por ciento (5 %) del monto del dividendo o resultante definitivo de las apuestas y como único impuesto por este concepto.
- 2.3.- Apuestas remates: cinco por ciento (5 %) de la diferencia entre el dividendo o sport y la apuesta.
- 3.- Sobre el importe de la apuesta: diez por ciento (10 %). Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reducciones en la alícuota establecida en el presente inciso, en los casos en que en virtud de convenios se concretaren aportes de coparticipación a la Provincia, de tributos o cargas a la actividad, aplicados por extraña jurisdicción. Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar previstas en sus estatutos, efectúen reuniones hípicas en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al dos por ciento (2 %).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

<u>Artículo 31.-</u> FÍJANSE las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 247 del Código Tributario Provincial:

a) Llamadas telefónicas, siete por ciento7,0 %b) Resto de eventos, veinte por ciento20,0 %

Artículo 32.- FÍJASE como monto exento, según lo establecido por el artículo 250 del Código Tributario Provincial, para los supuestos referidos en el inciso a) del artículo 249 del mismo, los eventos cuyo valor total de emisión no supere la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil (\$ 45.000,00) acumulado por el año calendario por entidad y/o ente organizador.

La Autoridad de Aplicación no podrá autorizar más de un evento exento por año calendario a una misma entidad y/o ente organizador.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

- Artículo 33.- EL Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 1993 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Dirección de Rentas.

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 1993 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cero siete por ciento (1,07 %) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores el valor del impuesto no podrá ser superior al liquidado para el ejercicio 2005, sin perjuicio del incremento que pudiera corresponder por la pérdida del beneficio de reducción del treinta por ciento (30 %), en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 104 de la presente Ley.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2006, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

- **2.-** Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:
- 2.1.- Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo	Hasta 150	De 151 a	De 401 a 800	De 801 a 1.800	Más de 1.800
Año	kgrs.	400 kgrs.	kgrs.	kgrs.	kgrs.
2006	48,00	84,00	150,00	372,00	780,00
2005	42,00	76,00	141,00	343,00	725,00
2004	34,00	61,00	113,00	275,00	580,00
2003	30,00	55,00	100,00	245,00	518,00
2002	27,00	49,00	90,00	203,00	466,00
2001	25,00	44,00	83,00	201,00	425,00
2000	22,00	39,00	73,00	176,00	373,00
1999	19,00	35,00	64,00	157,00	331,00
1998	17,00	32,00	58,00	142,00	300,00
1997	16,00	28,00	52,00	127,00	269,00
1996	14,00	25,00	46,00	113,00	238,00
1995	12,00	22,00	40,00	98,00	207,00
1994	10,00	19,00	34,00	83,00	176,00
1993 y ant.	9,00	17,00	30,00	75,00	158,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

- 2.2.- Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Dieciocho (\$ 18,00).
- 2.3.- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De 51 a 150 cc	De 151 a 240 cc	De 241 a 500 cc	De 501 a 750 cc	Más de 750 cc
2006	26,00	72,00	120,00	156,00	234,00	432,00
2005	22,00	66,00	108,00	144,00	210,00	390,00
2004	18,00	55,00	84,00	120,00	180,00	300,00
2003	15,00	49,00	78,00	111,00	168,00	270,00
2002		43,00	72,00	96,00	144,00	240,00
2001		39,00	60,00	84,00	120,00	210,00
2000		35,00	54,00	75,00	108,00	186,00
1999		29,00	48,00	66,00	96,00	168,00
1998		25,00	42,00	60,00	87,00	150,00
1997		23,00	36,00	51,00	78,00	138,00
1996		21,00	33,00	42,00	69,00	120,00
1995		18,00	27,00	37,00	60,00	102,00

1994	14,00	24,00	33,00	51,00	90,00
1993 y ant.	12,00	21,00	28,00	42,00	78,00

Las unidades de fabricación nacional, abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20 %)

Artículo 34.- FÍJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 1992 y anteriores:

1	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	\$ 60.00
<i>2.</i> -	Camionetas, jeeps y furgones:	<i>\$ 96,00</i>
<i>3</i>	Camiones:	
3.1	Hasta 15.000 kilogramos:	\$ 120,00
3.2	De más de 15.000 kilogramos:	\$ 156,00
4	Colectivos:	\$ 120,00
<i>5</i>	Acoplados de carga:	
5.1	Hasta 5.000 kilogramos:	\$ 60,00
5.2	De 5.001 a 15.000 kilogramos:	\$ 90,00
5.3	De más de 15.000 kilogramos:	\$ 120,00

<u>Artículo 35.-</u> FÍJASE en Pesos Noventa Mil (\$ 90.000,00) el importe a que se refiere el inciso 2) del artículo 237 del Código Tributario Provincial.

Artículo 36.- FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 238 del Código Tributario Provincial, en los modelos 1985 y anteriores para automotores en general, y modelos 2002 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior, se ampliará al modelo 1996 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2005. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "contribuyente cumplidor" en la Provincia de Córdoba durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de diciembre de 2005.

CAPÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

- Artículo 37.- POR los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo, Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.
- Artículo 38.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del Código Tributario Provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, será de Pesos Diez (\$ 10,00), excepto los servicios prestados por el Poder Judicial de la Provincia cuya tasa será de Pesos Siete (\$ 7,00).

Servicios Generales

<u>Artículo 39.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Licitaciones:	
1.1. -	Pliego de condiciones:	\$ 65,00
2	Certificados de inscripción en los registros de matrículas	
	permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:	\$ 30,00
3	Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:	\$ 200,00
4	Concesiones y/o permisos de riego. Las solicitudes de	Ø 20.00
_	reinscripción o transferencias:	\$ 20,00
<i>5</i>	Toda solicitud de concesión o permiso de usos especiales de	
	aguas que no tengan por destino el riego:	\$ 20,00
6	Toda solicitud de cese de una concesión de riego:	\$ 15,00
7	Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o	
	judiciales por mandamientos de oficio:	\$ 5,00

8	Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal, y que dé lugar a la	
	formación de expedientes:	
	a) Primera hoja para actuaciones administrativas:	\$ 5,00
	b) Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	\$ 1,00
9	Libretas para las bailarinas de cabaret y dancing o similares:	\$ <i>15,00</i>
10	Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más	
	de un recurso contra la misma resolución:	\$ 50,00
<i>11</i>	Impugnación de asambleas:	\$ 50,00
12	Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite, en dependencias de la Administración cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	
	a) Por cada hoja:	\$ 1,00
	b) Por cada hoja autenticada:	\$ 1,50

Servicios Especiales

Artículo 40.- DE conformidad con el artículo 261 del Código Tributario Provincial, se pagará además de la Tasa Retributiva establecida en el artículo 39, inciso 8), apartado b) de la presente Ley, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

Ministerio de Justicia y Seguridad

Policía de la Provincia

<u>Artículo 41.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Policía de la Provincia, referidos a armas de uso civil se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	<u>Importe</u>
1	Por Comercios:	<u> </u>
1.1	Autorizaciones anuales de:	
1.1.1	Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de material blindado:	\$ 20,00
1.1.2	Minoristas:	
1.1.2.1	De armas de uso civil condicional con taller:	\$ 20,00
1.1.2.2	De armas de uso civil condicional:	\$ 20,00
1.1.2.3	De armas de uso civil exclusivamente:	\$ 20,00
1.1.3	Talleres de reparaciones:	

1.1.3.1 1.1.3.2	De armas, rematador y distribuidor de equipos de seguridad: Mecánico armero:	\$ \$	20,00 20,00
1.1.4	Transporte de armas de fuego por fabricantes, talleristas y armerías:	\$	20,00
2	Por Instituciones:		,
2.1	Autorizaciones Anuales de Instituciones:		
2.1.1	Oficiales:		
2.1.1.1	Sin sucursal:	\$	15,00
2.1.1.2	Hasta 10 sucursales - Total:	\$	30,00
2.1.1.3	Más de 10 y hasta 100 sucursales - Total:	\$	60,00
2.1.1.4	Más de 100 sucursales - Total:	\$	120,00
2.1.2	Privadas:		
2.1.2.1	Sin sucursal:	\$	20,00
2.1.2.2	Hasta 10 sucursales - Total:	\$	40,00
2.1.2.3	Más de 10 sucursales - Total:	\$	80,00
2.2	Multa: por inscripción vencida, diez por ciento (10 %) mensual		
	de la tasa establecida para cada caso.		

<u>Artículo 42.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Comercios:	
1.1	Autorizaciones Anuales de:	
1.1.1	Mayorista de munición de venta controlada (incluye la no	
	controlada):	\$ 20,00
1.1.2	Mayorista de munición de venta no controlada:	\$ 20,00
1.1.3	Minorista de munición de venta controlada (incluye la no	
	controlada):	\$ 20,00
1.1.4. -	Minorista de munición de venta no controlada:	\$ 20,00

<u>Artículo 43.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Im</u>	<u>porte</u>
<i>1.</i> -	Documentación:		
1.1	Certificado de Antecedentes:	\$	15,00
1.2	Cédula de Identidad:	\$	10,00
1.3	Cédula de Identidad para Menores -entre trece (13) y dieciséis		
	(16) años-:	\$	5,00
1.4	Cédula de Identidad para Extranjeros:	\$	5,00

	Exceptúase del pago de las tasas precedentes a los menores de trece (13) años, o a los que habiendo superado esa edad y no alcancen la edad de dieciséis (16) años se encuentren cursando estudios primarios.		
1.5	Duplicado de Cédula de Identidad:	\$	15,00
1.6. -	Cédula del Mercosur:	\$	12,00
2	Certificaciones de:	Ψ	12,00
2.1	Firmas:	\$	3,00
2.2	Fotocopias:	\$	2,00
3	Certificados de:	Ψ	2,00
3.1	Antecedentes para radicación en otros países:	\$	15,00
3.2	Convivencia:	\$	10,00
3.3	Residencia por viaje:	\$	10,00
3.4	Residencia por trámite de profesionales:	\$	10,00
3.5	Viajes:	\$	10,00
3.6	Antecedentes para radicación de extranjeros:	\$	15,00
4	Permisos:	\$	2,00
<i>5</i>	Exposición por accidentes de tránsito:	\$	2,00
6 6.1	Departamento Coordinación Judicial: Depósito Judicial de Automotores:		
	Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desafectado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:		
	- Vehículos Automotores:	\$	3,00
6.2	- Motovehículos: División Accidentología Vial:	\$	1,00
	Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario, de su tenencia:		
	- Vehículos Automotores:	\$	3,00
	- Motovehículos:	\$	1,00
<i>7.</i> -	Informes:		
7.1 8. -	Informe prontuarial para radicación de extranjeros: Trámites Varios:	\$	5,00
8.1	Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes		
	administrativos no gravados específicamente:	\$	3,00

Secretaría de Seguridad

Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 44.- POR los servicios prestados por la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad (ex División Agencias Privadas) a las personas físicas o jurídicas que presten dentro del ámbito del territorio provincial servicio de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley Nº 9236 y sus modificatorias, pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>		<i>Importe</i>
1	Por autorización y habilitación:		
1.1	De Empresas:		
1.1.1	Empresas, a excepción de unipersonales:	\$	12.000,00
1.1.2	Unipersonal sin dependientes:	\$	3.000,00
1.1.3	Unipersonal hasta diez (10) dependientes:	\$	5.000,00
1.1.4	Unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$	10.000,00
1.1.5	De Centros de Capacitación:	\$	2.500,00
	El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley Nº 9236 y modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes al Director Técnico Responsable y Sustituto.		
1.2	De personal dependiente:		
1.2.1	Director Técnico Responsable o Sustituto:	\$	150,00
1.2.2	Por cada nuevo vigilador/empleado:	\$	35,00
1.2.3	Por cada objetivo declarado:	\$	35,00
1.2.4	Medios Materiales Instrumentales o Técnicos, hasta diez (10)	,	,
	objetos:	\$	30,00
1.2.5	Automóviles o vehículos de mayor porte:	\$	50,00
1.2.6	Vehículos de menor porte - Motocicletas:	\$	
2	Por solicitud de renovación:	·	/
2.1	De personal (cada dos -2- años):		
2.1.1	De personal dependiente:	\$	25,00
2.1.2	De personal directivo	\$	
2.2	Habilitación de Empresas (cada un año): Será del treinta por ciento (30 %) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente.		

<i>3</i>	Solicitud de baja:	
3.1	Por pedido de baja de Empresas de cualquier tipo de figura jurídica:	\$ 300,00
4	Solicitud de informes:	
4.1	Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y	
	Personal de Seguridad Privada:	\$ 20,00
<i>5.</i> -	Certificado de aprobación de cursos de capacitación, por persona:	\$ 20,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

<u>Artículo 45.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Visación de documentación, confección de proyectos, trámites	_
	de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de	
	protección contra incendios:	
1.1	Explosivos inflamables:	
1.1.1	De 10 m2 hasta 300 m2:	\$ 20,00
1.1.2	De más de 300 m2 hasta 1.000 m2:	\$ 40,00
1.1.3	De más de 1.000 m2 hasta 1.500 m2:	\$ 80,00
1.1.4	De más de 1.500 m2 en adelante:	\$ 110,00
1.2	Muy combustibles o combustibles:	
1.2.1	De 10 m2 hasta 300 m2:	\$ 15,00
1.2.2	De más de 300 m2 hasta 1.000 m2:	\$ 30,00
1.2.3	De más de 1.000 m2 hasta 2.000 m2:	\$ 60,00
1.2.4	De más de 2.001 m2 hasta 2.500 m2:	\$ 80,00
1.2.5	De más de 2.501 m2 en adelante:	\$ 110,00
1.3	Incombustibles o refractarios:	
1.3.1	De 10 m2 hasta 300 m2:	\$ 10,00
1.3.2	De más de 300 m2 hasta 1.000 m2:	\$ 20,00
1.3.3	De más de 1.000 m2 en adelante:	\$ 40,00
2	Emisión de Certificados Finales y Provisorios del Servicio de	
	Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	\$ 10,00
<i>3</i>	Emisión de Certificados de Actuación de la Fuerza Operativa de	
	Bomberos por siniestros:	\$ 10,00
4	Emisión de Certificados por capacitación en materia de	
	autoprotección y lucha contra el fuego:	\$ 15,00
<i>5</i>	Emisión de Certificados por capacitación para brigadista	•
	industrial:	\$ 50,00

6.- Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro: \$1.500,00

Tribunal de Calificaciones Notarial

<u>Artículo 46.-</u> POR los servicios prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley N^2 4183, T.O. 1975), que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>In</u>	nporte
1	Aspirantes a titularidad de Registro. En la solicitud de inscripción		
	en el concurso:	\$	20,00
2	Aceptación como titular de un Registro:	\$	38,00
3	Certificados, copias o fotocopias que se expiden:	\$	4,00
4	Impugnación del concursante al puntaje:	\$	11,00
5	Impugnación al Tribunal:	\$	22,00
6	Recusaciones a miembros del Tribunal:	\$	19,00
7	Recursos interpuestos ante el Tribunal:	\$	8,50

En todos los casos se abonará además, la tasa correspondiente a foja de actuación cuyo valor está establecido en el artículo 39, inciso 8, apartado b) de la presente Ley.

Ministerio de Finanzas

Dirección de Catastro

<u>Artículo 47.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

1	<u>Concepto</u> Por toda presentación ante la Repartición que implique la conformación de expediente para su trámite, un anticipo de	<u>Importe</u>
	sellado de actuación de:	\$ 10,00
1.1	Por presentación de Declaración Jurada de monte:	\$ 30,00
2	Por solicitud de desmejora y rebaja de aforos:	
2.1	Por cada solicitud:	\$ 150,00
2.2	Solicitud de subsistencia de desmejoras:	\$ 50,00
3	Certificados o informes:	
3.1	De Valuación Fiscal:	

3.1.1	Por la primera parcela y por cada período de vigencia de la valuación:	\$	18,00
	Para informes sobre valuaciones proporcionales, estos valores se incrementarán en un ciento por ciento (100 %).		
3.1.1.1	Por cada una de las siguientes:	\$	9,00
3.1.2	Por valuaciones especiales que se practiquen en cumplimiento de disposiciones legales vigentes:	\$	49,00
3.2	Por informe sobre constancias alfanuméricas de la Base de Datos Inmobiliaria:		
3.2.1	Por informe impreso de los datos catastrales de la parcela, excepto la valuación fiscal:	\$	9,00
3.2.1.1	Por informe impreso de número de cuenta, nomenclatura		
	catastral y/o número de dominio:	\$	3,50
3.2.2	Por informe sobre parcela (número de cuenta, nomenclatura catastral y dominio):		
3.2.2.1	Cuando el interesado aporta la designación oficial (manzana o lote), la ubicación geográfica o el nombre del titular del		
	empadronamiento, por la primer parcela:	\$	13,00
3.2.2.2	Por cada una de las siguientes:	\$	7,00
3.2.3	Por los certificados de obra terminada, expedidos a los fines del artículo 11 del Decreto N^{0} 24913/51:	\$	49,00
3.3	Por informe sobre constancias gráficas o alfanuméricas -	Ψ	77,00
3.3.	gráficas existentes en la Base de Datos Catastral (Sistema de		
3.3.1	Información Territorial): Por informe gráfico tamaño A4, cada parcela:	\$	5,00
3.3.1. - 3.3.2	Por informe alfanumérico y gráfico tamaño A4, cada parcela:	\$ \$	10,00
3.3.2. - 3.3.3	Por informe gráfico tamaño A4, cada manzana:	\$	20,00
3.3.3.	Los informes gráficos referidos en los puntos 3.3.1 y 3.3.3	Ψ	20,00
	incluyen: límites parcelarios, proyección de las edificaciones		
	terminadas y/o en construcción, vías de comunicación		
	colindantes y sus nombres.		
	El informe del punto 3.3.2 incluye, además de lo indicado en los puntos 3.3.1 y 3.3.3, medidas lineales, superficies, datos		
	del propietario, mejoras (sup. cubierta, años de construcción,		
	categoría y puntaje) y datos generales de la parcela		
	(nomenclatura, número de cuenta, destino).		
3.4	De descripción de parcelas:		
3.4.1	Por cada parcela creada o a crearse como consecuencia de		
	uniones o anexiones, o a fin de cumplimentar la Instrucción		
	Registral Nº 1/76, o por descripción de parcela en general, por		
	cada parcela:	\$	41,00
3.4.2	Por los certificados que se expidan a los fines del artículo 34 de	ø	16.50
	la Ley N° 5057 y modificatorias:	\$	16,50

3.4.2.1	Por los certificados que se expidan para cumplimentar Orden de Servicio N^2 4:	\$ 41,00
3.4.3	Por informe de Condición Catastral (artículo 569 inciso 3) del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba) en este importe se considera incluida la tasa de	
3.5	actuación prevista en el punto 3.5.1: Por consulta de legajo parcelario por número de cuenta o nomenclatura catastral, con excepción de las previstas en el	\$ 16,50
3.5.1	punto 9: Por consulta en pantalla de información de la Base de Datos Catastral solicitada por número de cuenta o nomenclatura	\$ 9,00
2.6	catastral:	\$ 3,50
3.6	Emisión de datos alfanuméricos parcelarios urbanos de la Base de Datos Catastral (GIS):	
3.6.1	Para las diez (10) primeras parcelas, por cada una:	\$ 3,00
3.6.2	Para las siguientes y hasta cien (100) parcelas, cada una:	\$ 1,50
3.6.3	Para las siguientes y hasta quinientas (500) parcelas, cada una:	\$ 1,00
3.6.4	Para las siguientes, por cada una:	\$ 0,50
3.7	La información se suministrará en soporte magnético e incluirá todos los datos parcelarios existentes en la Base de Datos Catastral exceptuando la que surja de su estado de dominio, la que deberá recabarse en el Registro General de la Provincia. La emisión de datos alfanuméricos parcelarios de la base de	
	datos y copia de hojas de registro gráfico para la realización de obras lineales, deberá abonar, según el caso, las tasas que se fijan en el ítem 3.6 con una reducción del treinta por ciento (30%).	
3.8	Por todo otro informe no gráfico que deba proveerse conforme	
3.9	a normas vigentes, por cada informe: Cartas del Registro Gráfico Urbano:	\$ 18,00
3.9.1	Cartas del Registro Gráfico Urbano (tamaño máximo A0), por	
	cada hoja:	\$ 20,00
3.9.2	Cartas Temáticas Urbanas (tamaño A0), por cada hoja	\$ 50,00
3.9.3	Cobertura de pueblos del Registro Gráfico Urbano en formato	
	digital, por cada cobertura:	\$ 150,00
3.10	Registro Gráfico Rural:	
3.10.1	Cartas Topográficas Rurales en formato digital, por cada carta: La información gráfica contenida en las cartas, dependerá de la escala elegida por el adquiriente.	\$ 75,00
4	Copias:	
4.1	De planos:	
7.1.	De pianos.	

4.1.1	Copia de plano de localidades de la Provincia de Córdoba, de	
	Hoja del Registro Gráfico, Plano de Detalle o Carta de	
	Restitución, por cada plano:	\$ 20,00
4.1.1.1	Copia ploteada de hoja del Registro Gráfico y de planos de	
	pueblos de la Provincia de Córdoba, por cada uno:	\$ 25,00
4.1.2	Copia de plano archivado en la Repartición, por cada plano:	\$ 3,00
4.1.3	Copia de imágenes de planos en tamaño A4:	\$ 1,50
4.1.4	Por autenticación de las copias de planos, se aplicará una	ŕ
	sobretasa de:	\$ 5,00
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con	ŕ
	reposición del mismo o mediante pago conforme precio de	
	plaza.	
	Si se solicita copia en papel o en material especial, los mismos	
	deberán ser provistos por los interesados.	
4.2	Fotogramas Aéreos:	
4.2.1	Copias por contacto o fotocopias:	
4.2.1.1	De fotografías aéreas en formato de 24 x 24 cm., cada una:	\$ 5,00
4.2.1.2	De fotoíndices o mosaicos formato 50 x 60 cm., cada uno:	\$ 20,00
4.2.2	Ampliaciones, cada una:	\$ 20,00
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con	,
	reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de	
	plaza.	
4.2.3	Restitución de "Pares Fotogramáticos". El kilómetro cuadrado.	
	No incluye apoyo:	\$ 800,00
<i>5</i>	Copias o fotocopias de documentos cuyos originales estén en	ŕ
	soporte papel:	
5.1	De documentos, informes, croquis parcelarios o manzanas:	
5.1.1	Copia fotostática:	
5.1.1.1	Alfanumérica, cada copia:	\$ 2,00
5.1.1.2	Gráfica, cada copia:	\$ 5,00
5.1.2	Coordenadas y Monografias, cada una:	\$ 5,00
5.2	De expedientes archivados o en trámite en la Repartición:	
5.2.1	Por cada hoja:	\$ 1,00
5.2.2	Por cada hoja autenticada:	\$ 1,50
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con	
	reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de	
	plaza.	
6	Planos y Cartas:	
6.1	Copia mapa oficial de la Provincia de Córdoba escala	
	1:500.000 -aprobado por Decreto № 1664/97 -:	\$ 30,00
6.2	Cartas escala 1:50.000 y 1:100.000, actualizadas mediante	
	imágenes satelitales:	
6.2.1	Soporte papel edición 1996, cada uno:	\$ 20,00

6.2.2 6.3	Fotocopias de edición 1996, cada una: Cartas de Restitución a escala 1:50.000 de los sectores A, B y	\$	10,00
0.5.	C:		
6.3.1	Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una:	\$	50,00
6.3.2	Fotocopias de Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una:		25,00
6.4	Copia del Mapa de la Provincia de Córdoba en escalas menores a 1:500.000:		,
6.4.1	Salida en papel mediante Ploter:	\$	50,00
6.4.2	Salida en papel formato A4 (mediante impresora):	\$	5,00
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme precio de plaza.		
7 . -	Leyes y Normas:		
7.1	Ley de Catastro y Decreto Reglamentario, cada ejemplar:	\$	5,00
7.2	Instrucciones para Peritos Agrimensores, cada ejemplar:	\$	7,00
8	Mensuras Judiciales. Por el informe establecido en el	•	.,
	artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial, por cada informe:	\$	150,00
9	Solicitud de Visación de Planos:		
	En las tasas correspondientes a visaciones se encuentran		
	incluidas las previstas en los puntos 3.5 y 5 del presente artículo:		
9.1	De fraccionamiento o mensura, por cada uno de los lotes:	\$	10,00
	La tasa mínima será de:	\$	50,00
9.2	Por el régimen de la Ley N^{o} 13512:		
9.2.1	Por cada unidad de dominio que se proyecte:	\$	10,00
	La tasa mínima será de:	\$	70,00
9.2.2	Por cada unidad proyectada, a partir de la modificación de una		
	unidad de dominio exclusivo:	\$	10,00
	La tasa mínima será de:	\$	70,00
9.2.3	La modificación de dominio exclusivo, sin proyectar otras		
	nuevas, por cada una:	\$	10,00
	La tasa mínima será de:	\$	35,00
9.3	Por el régimen de la Ley № 19724:	\$	70,00
9.4	Observaciones:		
9.4.1	Informe Técnico: Cuando fuere necesario elaborar por la Oficina de Control de Mensuras un informe técnico que autorice -por primera vez- el reemplazo de copias no visadas, se aplicará una sobretasa del diez por ciento (10 %) de la tasa inicial, con un máximo de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) a partir del cual se mantendrá fija.		
	Por segunda y última vez el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Cuarenta (\$40,00).		

9.4.2	Para el caso que se solicite la modificación del plano ya visado,	
	se aplicará una tasa del veinte por ciento (20 %) de la tasa inicial con un mínimo de:	\$ 50,00
0.5		
9.5	Loteo, por anulación total o parcial:	\$ 200,00
9.6	Por anulación de planos proyecto:	\$ 15,00
9.7	Por actualización de visación de planos de mensura para	
	juicios de usucapión (Resolución Normativa № 1/04):	\$ 50,00
9.8	Por la visación de planos de mensura para juicios de usucapión, excepto cuando se encuentren exentos en virtud de lo	
	establecido en la Ley № 9150:	\$ 50,00
10	Datos de Estación Permanente de Monitoreo Satelital:	
10.1	Datos de corrección y efemérides en formato digital, por hora:	\$ 5,00
<i>11.</i> -	En todas las tasas especificadas en el presente artículo, se	
	considerará incluida la tasa de actuación -artículo 39, inciso	
	8), apartado a) de la presente Ley	
<i>12.</i> -	Los servicios enumerados en el presente artículo prestados	
	por la Dirección de Catastro, y destinados exclusivamente al	
	cumplimiento de la Ley N^0 5735 (T.O.) serán sin cargo,	
	cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes de	
	lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición	
	deberá ser acreditada fehacientemente.	

	En todos los casos se abonará además, la tasa correspondiente	
	a foja de actuación, cuyo valor está establecido en el artículo	
	39, inciso 8), apartado b) de la presente Ley.	

Dirección de Rentas

<u>Artículo 48.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	In	nporte
1	Certificados de inscripción o constancia de pago requeridos por el		_
	contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado,		
	excepto las constancias de levantamiento de oposición de las		
	Leyes Nros. 11867 y 19550, cuando la causa no sea imputable al		
	contribuyente, responsable o tercero:	\$	10,00
2	Certificados de no retención en el Impuesto sobre los Ingresos		
	Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero		
	debidamente autorizado:	\$	20,00

3	Constancias de exclusión al régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente,		
4	responsable o tercero debidamente autorizado: Copias y/o fotocopias de documentos archivados, oportunamente	\$	20,00
7	presentados por el contribuyente o responsable, por cada una:	\$	10,00
5	Por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de	0	10.00
<i>5</i> 1	libre deuda, de deuda o de valuación:	\$	10,00
5.1	Expedidos con carácter de urgente:	\$	50,00
6	Por purgar rebeldía, en los juicios administrativos en los que se	¢	300,00
7	determinen obligaciones y sanciones tributarias: Las solicitudes de exención de cada uno de los Impuestos, sobre	Φ	300,00
/. -	los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario hasta un máximo de cinco (5) inmuebles, o a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-; excepto las previstas en el artículo 139 incisos 6) y 8) y, artículo 237 inciso 2) del Código Tributario Provincial, y las establecidas por la Ley Nº 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección de Rentas, por cada impuesto:	S	20,00
8	La solicitud de exenciones retroactivas, de cada impuesto: Inmobiliario, por cada cinco (5) inmuebles; sobre los Ingresos Brutos; Sellos; y a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los artículos 139 inciso 6) y 8) y 237 inciso 2), ambos del Código Tributario Provincial (Ley N^2 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y las establecidas por la Ley N^2 5624 decididas mediante Resolución de la Dirección de	Ψ	20,00
9	Rentas, por cada impuesto. Solicitud de constancia de exención objetiva prevista en el último párrafo del artículo 36 de la presente Ley para el Impuesto a la	\$	55,00
	Propiedad Automotor:	\$	10,00
10	Solicitud del certificado fiscal para contratar -Resolución Ministerial Nº 116/00 y modificatorias-:	\$	50,00
11	Solicitud de baja y constancia de pagos en el Impuesto a la	-	,
	Propiedad Automotor:	\$	10,00
12	Por la autorización de los libros de entidades que tributan por el régimen de Declaración Jurada en el Impuesto de Sellos:		
12.1	Primera foja:	\$	5,00
12.2	Por cada foja subsiguiente se aplicará la siguiente escala:	-	-,
12.2.1	Hasta 500 fojas:	\$	5,00
12.2.2	Hasta 1000 fojas:	\$	10,00
12.2.3	Hasta 2000 fojas:	\$	20,00
12.2.4	Hasta 3000 fojas:	\$	30,00
12.2.5	Hasta 4000 fojas:	\$	40,00
12.2.6	Hasta 5000 fojas:	\$	50,00
12.2.7	Más de 5000 fojas:	\$	60,00

Contaduría General de la Provincia

Artículo 49.- POR el servicio que se describe a continuación, prestado por la Contaduría General de la Provincia, se pagará la siguiente tasa:

Concepto Importe 1.-Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de Denuncia de Herencia Vacante: \$100,00

Dirección de Registro General de la Provincia

Artículo 50.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Registro General de la Provincia, sin perjuicio de la aplicación de las tasas fijadas en el marco de la Ley N^{0} 5059, se pagarán las siguientes tasas:

Registro Inmobiliario

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
<i>1</i>	Inscripciones y Anotaciones:	
1.1	Por la inscripción de todo documento traslativo de dominio, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, sobre el valor convenido por las partes o la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos si fuere mayor, con un mínimo de Pesos	
	Diez (\$10,00), el:	2,00 ‰
1.1.1	Por el reingreso bajo la forma de " observado cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin los elementos mínimos para su calificación	
	integral o sin cumplimentar las observaciones formuladas:	\$ 20,00
1.1.2	Por cada reingreso por la forma de nueva entrada de todo	+ = 3, 3 3
	título, oneroso o gratuito:	\$ 20,00
1.2	Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional № 13512, sobre la base imponible para el	. ,
	pago del Impuesto de Sellos, el:	2,00 %
	Cuando la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos no estuviera determinada por no haberse construido o terminado el edificio o porque la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección de Catastro de la Provincia sobre la valuación especial que deberá practicar en base a las normas de la Ley Nº 5057 y modificatorias, sobre cuyo monto recaerá la	,

	alícuota.	
	Previamente será necesaria la visación por las reparticiones competentes de los planos de edificación que se presenten para requerir la valuación especial.	
1.3	Por la anotación de la afectación al régimen de prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional N° 19724,	
	sobre la base imponible para el pago del Impuesto Inmobiliario, del inmueble libre de mejoras, el:	6,00 ‰
1.4	Por la inscripción de hipotecas, sobre el monto del crédito garantido, el:	2,00 %
1.5	Por anotación de la cesión de créditos hipotecarios, sobre el precio convenido en la cesión o el monto efectivamente cedido si	2,00 700
1.6	fuere mayor, el:	3,00 ‰
	Por la anotación de servidumbres, sobre el monto convenido por las partes, el:	6,00 ‰
1.7	Por la anotación de anticresis, sobre el capital e intereses convenidos entre el deudor y el acreedor anticresista, el:	5,00 ‰
1.8	Por la anotación de las fianzas exigidas por ley, sobre el monto afianzado, el:	3,00 ‰
1.9	Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio	3,00 700
	que ordene la medida, el:	5,00 ‰
1.10	Por la cancelación de hipotecas, sobre el monto del crédito, el:	1,50 ‰
1.11	Por la cancelación de embargo, sobre el monto del embargo, el: Cuando la cancelación del o los embargos fuere consecuencia de la traslación del dominio por subasta judicial (artículo 14 Ley N° 5771), el valor de la tasa no podrá superar el uno coma cincuenta por mil (1,50 %) del precio de la subasta o la base imponible, la que fuere mayor.	1,50 ‰
2	Registro de Anotaciones Personales:	
2.1	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios sobre inmuebles determinados, del precio convenido o la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos, si fuera mayor,	
	el:	6,00 ‰
2.2	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios sobre la universalidad jurídica, del precio de la cesión, el:	6,00 ‰
<i>3</i>	Por las legalizaciones de firma que realice la Dirección del	
,	Registro:	\$ 20,00
4	Copias o Fotocopias de expedientes administrativos	
4.1	archivados o en trámite en la Repartición:	¢ 100
4.1. - 4.2. -	Por cada carilla: Por cada carilla autenticada:	\$ 1,00 \$ 2,00
7.4	i or cana carma amenmeana.	$\varphi = 2,00$

5	Por cualquier copia de documentación registral, asientos cronológicos o reales, normas legales, legajos, dictámenes y escrituras públicas:	
5.1	Por carilla:	\$ 1,00
6	Informe interjurisdiccional:	\$ 1,00
<i>7</i>	Por la transformación de trámites en Servicios Urgente o	
	Extraordinario:	\$ 5,00

Ministerio de Producción y Trabajo

Dirección de Producción y Desarrollo Agrario

Artículo 51.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por el Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección de Producción y Desarrollo Agrario relacionados con la Ley N^2 9164 y su Decreto Reglamentario se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Inscripción de:	_
1.1	Asesores Fitosanitarios:	\$ 100,00
1.2	Empresas Aeroaplicadoras:	\$ 250,00
1.3	Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio):	\$ 250,00
1.4	Empresas Aplicadoras Terrestres (autopropulsadas):	\$ 150,00
1.5	Plantas de destino final de Envases Agroquímicos:	\$ 150,00
1.6	Empresas Aplicadoras Terrestres (de arrastre):	\$ 50,00
1.7	Depósitos de Agroquímicos (no comerciales):	\$ 100,00
1.8	Centros de Acopios Principal de Envases:	\$ 50,00
1.9	Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de Agroquímicos:	\$ 150,00
1.10	Aplicadores Mochilas Manuales:	Sin cargo
<i>2.</i> -	Habilitación anual de:	
2.1	Asesores Fitosanitarios:	\$ 30,00
2.2	Empresas Aeroaplicadoras (por avión):	\$ 70,00
2.3	Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio):	\$ 100,00
2.4	Empresas Aplicadoras Terrestres (autopropulsadas por	
	máquinas):	\$ 50,00
2.5	Empresas Aplicadoras Terrestres (de arrastre por máquinas):	\$ 30,00
2.6	Plantas de Destino Final de Envases:	\$ 100,00
2.7	Depósitos de Agroquímicos (no comerciales):	\$ 50,00
2.8	Centros de Acopio Principal de Envases:	\$ 30,00
2.9	Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de Agroquímicos:	\$ 100,00
2.10	Aplicadores Mochilas Manuales:	Sin cargo
<i>3.</i> -	Tasa por Inspección:	\$ 150,00

Los Centros de Acopio Principal de Envases pertenecientes a municipios y comunas estarán exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en el presente listado.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.5.-, 1.8.- y 1.9.-, las tasas por habilitaciones anuales de los referidos puntos y la Tasa por Inspección del punto 3.-, serán en todos los casos percibidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las tasas por inscripciones y habilitaciones no mencionadas en el párrafo precedente serán percibidas por aquellos municipios que suscriban el correspondiente Convenio Provincia Municipio o Comuna.

El producido de la aplicación de las tasas retributivas establecidas en el presente artículo se destinará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería con afectación a la cuenta habilitada a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley N^{o} 9164 y su Decreto Reglamentario.

El Organismo de Aplicación establecerá los plazos y formalidades para el ingreso de las tasas que se fijan en el presente artículo.

Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario

Departamento de Marcas y Señales

Artículo 52.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud del artículo 114 de la Ley N° 5542, de Marcas y Señales y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Im</u>	<u>porte</u>
1	Marcas:		
1.1	Derecho de inscripción en el Registro de Marcas excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte,		
	de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$	25,00
1.2	Registro o renovación con derecho a marcar:		
1.2.1	1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para		
	deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$	5,00

1.2.2	2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 25,00
1.2.3	3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100) animales:	\$ 65,00
1.2.4	4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500)	
	animales:	\$ 105,00
1.2.5	5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos	
	(1.500) animales:	\$ 155,00
1.2.6	6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000)	
	animales:	\$ 305,00
1.2.7	7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare en	
	unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por	
	unidad de mil:	\$ 30,00
1.3	Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
1.3.1	De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 20,00
1.3.2	De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 40,00
1.3.3	De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 40,00
1.3.4	De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 50,00
1.3.5	De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 150,00
1.3.6	De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales	
	abonará por cada unidad de mil:	\$ 30,00
2	Señales:	
2.1	Derecho de inscripción en el Registro de Señales:	\$ 25,00
2.2	Registro o renovación con derecho a señalar:	
2.2.1	1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta (diez) 10 animales:	\$ 4,00
2.2.2	2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50)	
	animales:	\$ 20,00
2.2.3	3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100) animales:	\$ 55,00
2.2.4	4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500)	4 0 - 00
	animales:	\$ 95,00
2.2.5	5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos	4.1.5 .00
2.2.6	(1.500) animales:	\$ 145,00
2.2.6	6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000)	Ø 205 00
2 2 7	animales:	\$ 285,00
2.2.7	7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en	
	más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de	Ø 25.00
2.2	mil:	\$ 25,00
2.3	Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría:	0 1/00
2.3.1	De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 16,00
2.3.2	De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 35,00
2.3.3	De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 40,00 \$ 50,00
2.3.4 2.3.5	De 4ta. a 5ta. Categoría: De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 50,00 \$ 140,00
4.3.3	De sia, a oia, Calegoria.	\$ 140,00

2.3.6	De 6ta. a 7ma. Categoría en más de cinco mil (5.000) animales	
	abonará por cada unidad de mil:	\$ 25,00
<i>3</i>	Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1	Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada, el:	70 %
3.2	Duplicado por extravío del Boleto, del arancel vigente para la	
	categoría, el:	100 %
3.3	Cambio de Departamento y/o Pedanía:	\$ 45,00
3.4	Nuevo Boleto por agotamiento de folios:	\$ 45,00
3.5	Nuevo Boleto por cambio de diseño:	\$ 45,00
3.6	Rectificación de nombre y/o documento de identidad:	\$ 45,00
3.7	Constancias por tramitaciones de baja de boletos y/o fotocopias:	\$ 35,00
3.8	Recargo por renovación de Boletos, fuera de término (después de	
	seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento) abonará del arancel vigente a la fecha, para la categoría	
	autorizada -arts. 29 y 31 de la Ley N° 5542, el:	40 %

Artículo 53.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley N^2 6974 de Carnes y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	INSPECCIÓN SANITARIA DISPUESTA POR EL	
1.1	ORGANISMO DE APLICACIÓN COMPETENTE Mataderos, Frigoríficos: Por cada animal faenado se abonará:	
1.1.1	Bovino:	\$ 1,20
1.1.2	Porcino:	\$ 1,00
1.1.3	Ovino:	\$ 0,18
1.1.4	Cabrito y lechón:	\$ 0,14
1.1.5	Gallina, pollo o pato:	\$ 0,013
1.1.6	Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,018
1.1.7	Codorniz o paloma:	\$ 0,003
1.1.8	Conejo:	\$ 0,03
1.1.9	Nutria, liebre o vizcacha desollada:	\$ 0,036
1.1.10	Rana:	\$ 0,003
	Cualquiera sea el número de animales faenados se abonará una tasa mínima mensual de:	
	Bovinos:	\$ 120,00
	Porcinos:	\$ 100,00
	Ovinos:	\$ 23,00

	Cabritos o lechones:	\$	18,00
	Demás especies mencionadas en este punto:	\$	9,00
1.2	Fábrica de chacinados y afines:		
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas		
	ingresadas, abonarán:	\$	1,50
1.3	Establecimientos para la industrialización de productos avícolas		
	comestibles:		
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas		
	ingresadas, abonarán:	\$	1,50
1.4	Graserías y afines - Productos comestibles:		
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas		
	ingresadas abonarán:	\$	0,75
1.5	Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:		
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas		
	ingresadas, abonarán:	\$	0,75
1.6	Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en		
	frío pescados:		
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas		
	ingresadas, abonarán:	\$	0,60
1.7	Establecimientos Varios:		
	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de		
	origen animal no comprendidos en la enumeración precedente,		
	abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		
	fracción de materias primas ingresadas:	\$	0,60
	Las tasas enunciadas en los puntos 1.1 a 1.7 inclusive, se		
	abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente, al		
	cual corresponda.		
•	INCRECCIÓN CANTEARIA DICRIECTA AL		
2	INSPECCIÓN SANITARIA DISPUESTA AL ESTABLECIMIENTO HABILITADO		
2.1			
2.1	Mataderos, Frigoríficos: Por cada animal faenado se abonará:		
2.1.1	Bovino:	\$	0,35
2.1.1. - 2.1.2	Porcino:	\$ \$	0,33
2.1.2. - 2.1.3		<i>\$</i>	0,27
	Ovino: Cabrita y lechón:	\$ \$	
2.1.4 2.1.5	Cabrito y lechón: Gallina, pollo o pato:	\$ \$	0,045 0,005
	1 1	\$ \$	0,005
2.1.6 2.1.7	Pavo, ganso o faisán: Codorniz o paloma:	\$ \$	0,000
	•	\$ \$	
2.1.8	Conejo:		0,01
2.1.9. -	Nutria, liebre o vizcacha desollada:	\$ \$	0,01
2.1.10	Rana:	Ф	0,001

	Cualquiera sea el número de animales faenados se abonará una tasa mínima mensual de:		
	lasa minima mensuai ae. Bovinos:	\$	37,00
	Porcinos:	\$ \$	30,00
	Ovinos:	\$	8,00
	Cabritos o lechones:	\$	6,00
		<i>\$</i> \$	
2.2	Demás especies mencionadas en este punto:	Ф	6,00
2.2. - 2.2.1	Fábrica de chacinados y afines:		
2.2.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas	\$	0.40
	ingresadas, abonarán:	Ф	0,40
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas,	ø	20.00
2.2	se abonará una tasa mínima de:	\$	30,00
2.3	Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:		
2.3.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas		
	ingresadas, abonarán:	\$	0,40
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas,		
	se abonará una tasa mínima de:	\$	30,00
2.4	Graserías y afines - Productos comestibles:		
2.4.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$	0,25
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas,	Ψ	0,20
	se abonará una tasa mínima de:	\$	15,00
2.5	Establecimientos para elaborar carnes secas y/o en polvo:	Ψ	13,00
2.5.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas		
2.3.1.	ingresadas, abonarán:	\$	0,25
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas,	Ψ	0,23
	se abonará una tasa mínima de:	\$	15,00
2.6	Productos de la pesca:	φ	13,00
2.0	<u> •</u>		
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas		
2.6.1	ingresadas, abonarán: Establecimientos de productos frescos:	\$	0,30
2.6.2	ı v		
	Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ \$	0,40
2.6.3	Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	Þ	0,50
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:		
	Establecimientos de productos frescos:	\$	15,00
	Establecimientos de productos de acuicultura:	\$	20,00
	Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$	25,00
2.7	Establecimientos de carnes en trozos y/o cortes:		
2.7.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas		
	abonarán:	\$	0,55

2.8 Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas: Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de: 2.9 Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas: Abonarán una tasa fija de: 2.10 Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: 2.10.2 De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: 2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12.1 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		Cualquiera sean los kilogramos de productos preparados, se		
semiconservas: Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de: 2.9 Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas: Abonarán una tasa fija de: 2.10 Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: 2.10.2 De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: 2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	• 0	abonará una tasa mínima de:	\$	15,00
Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de: 2.9 Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas: Abonarán una tasa fija de: 2.10 Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: 2.10.2 De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: 2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.8	1		
origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de: 2.9 Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas: Abonarán una tasa fija de: 2.10 Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: S 60,00 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: S 15,00 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o				
abonarán una tasa fija de: 2.9 Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas: Abonarán una tasa fija de: 2.10 Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: S 60,00 2.10.4- De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: S 90,00 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: S 15,00 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
2.9 Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas: Abonarán una tasa fija de: 2.10 Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: 2.10.2 De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: 2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o			ø	15.00
Abonarán una tasa fija de: Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: Cincuenta mil (250.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: S 60,00 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: De más de doscientas mil (200.000) unidades: S 15,00 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.0		Þ	15,00
2.10 Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: Setablecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.9	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ø	15.00
subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: 2.10.2 De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: 2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.10		\$	15,00
Abonarán una tasa por mercadería ingresada: 2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: 2.10.2 De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: 2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.10			
2.10.1 Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: 2.10.2 De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: 2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		•		
2.10.2 De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos: 2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2 10 1	•	ø	15.00
(100.000) kilogramos: De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Þ	15,00
2.10.3 De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.10.2	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•	20.00
cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2 10 2	, ,	\$	30,00
2.10.4 De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: 2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13.1 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.10.3			
2.11 Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: \$ 15,00 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: \$ 15,00 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: \$ 30,00 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	• • • •	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$	90,00
Abonarán una tasa fija de: 2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.11	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
2.12 Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: \$ 15,00 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: \$ 30,00 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		*		
Abonarán una tasa por mercadería ingresada de: 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		* *	\$	15,00
 2.12.1 Hasta doscientas mil (200.000) unidades: \$ 15,00 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: \$ 30,00 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o 	2.12			
 2.12.2 De más de doscientas mil (200.000) unidades: \$ 30,00 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o 		Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:		
 2.13 Establecimientos Varios: 2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o 		Hasta doscientas mil (200.000) unidades:	\$	
2.13.1 Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.12.2	De más de doscientas mil (200.000) unidades:	\$	30,00
origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		Establecimientos Varios:		
abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o	2.13.1	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de		
		origen animal no comprendidos en la enumeración precedente,		
		abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		
fracción de materias primas ingresadas: \$ 0,20		fracción de materias primas ingresadas:	\$	0,20
Cualquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se		Cualquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se		
abonará una tasa mínima de: \$ 15,00		abonará una tasa mínima de:	\$	15,00
Las tasas enunciadas en los puntos 2.1 a 2.14 inclusive, se		Las tasas enunciadas en los puntos 2.1 a 2.14 inclusive, se		
abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al		abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al		
cual correspondan.		cual correspondan.		
2.14 Servicios requeridos de inspección a establecimientos que	2.14	Servicios requeridos de inspección a establecimientos que		
faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos,		faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos,		
subproductos y/o derivados de origen animal:		subproductos y/o derivados de origen animal:		
2.14.1 Inspección en ciudad Capital: \$ 40,00	2.14.1	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$	40,00
1	2.14.2	Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se		
1 J		1 1	ø	0.20
adicionará por cada kilómetro de distancia al destino: \$ 0,30	2	adicionara por cada kilometro de distancia al destino:	⊅	0,50
1 ,	<i>3</i>	*	\$	0,30
1 ,	•	adicionara por cada kilometro de distancia al destino:	D	0.50
adicionará por cada kilómetro de distancia al destino: \$ 0,30	J	*	\$	0,30

4	Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:		
4.1	Original o renovación anual:	\$	50,00
<i>5.</i> -	Certificado de habilitación de establecimientos para acopio primario de liebres:		
5.1	Original o renovación anual:	\$	20,00
6	Visación de proyectos:	-	-,
	Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitario:		
6.1	Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos,		
	nutrias, etc.:	\$	175,00
6.2	Fábricas de chacinados, graserías, ceberías, etc.:		135,00
6.3	Depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.:		100,00
6.4	Para toda revisión de proyecto observado:		95,00
<i>7</i>	Habilitación de Vehículos:		ŕ
	Por cada habilitación y/o rehabilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos y/o derivados de origen animal, con capacidad de carga:		
7.1	De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos:	\$	50,00
7.2	De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos y hasta cuatro		
	mil (4.000) kilogramos:	\$	60,00
7.3	De más de cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$	80,00
7.4	Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualquiera sean los kilogramos, se abonará:	S	20,00
8	Guía Sanitaria de Tránsito:	,	,
8.1	Productos de la caza:		
8.1.1	Liebre (Lepus capense):		
8.1.1.1	Entera por unidad ingresada a establecimiento:		
8.1.1.1.1	Para procesamiento primario:	\$	0,80
8.1.1.1.2	Para faena o procesamiento completo:	\$	0,08
8.1.1.2	Cuero por unidad:	\$	0,01

Artículo 54.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con la Ley № 5142 modificada por la Ley № 6429, que rige el ejercicio de la Medicina Veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:

		<u>Concepto</u>					<u>Importe</u>
1	Establecimientos Veterinario:	expendedores	de	Productos	de	uso	
1.1	Habilitación, Regis	tro o Renovación	<u>.</u>				\$ 40,00

Artículo 55.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con el Laboratorio de Sanidad Animal enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	In	nporte
1	Serología en placa BPA brucelosis:	\$	0,70
2	P. lenta en tubo y 2M etanol para brucelosis:	\$	4,00
3	Rosa de bengala para brucelosis:	\$	1,50
4	Prueba de Rivanol para brucelosis:	\$	3,00
5	Prueba de anillo en leche para brucelosis:	\$	3,00
6	Pruebas VIA para aftosa:	\$	2,00
7	Anemia Infecciosa Equina, Test de Coggins:	\$	9,00
8	Piroplasmosis equina por inmunodifusión:	\$	10,00
9	Leucosis bovina por inmunodifusión:	\$	5,00
10	Aujeszky por aglutinación en látex:	\$	10,00
11	Triquinoscopía directa:	\$	5,00
12	Triquinoscopía por digestión ácida:	\$	15,00
13	Coproparasitológico en distintas especies:	\$	10,00
14	Identificación de parásitos externos:	\$	10,00
15	Parásitos hemáticos piroplasma babesias:	\$	8,00
16	Parásitos de abejas (acariosis, nosemosis):	\$	8,00
17	Bacteriológicos de gérmenes anaerobios:	\$	35,00
18	Bacteriológicos de gérmenes aerobios:	\$	35,00
19	Bacteriológico de agua de establecimientos agropecuarios y		
	frigoríficos:	\$	30,00
20	Antibiogramas:	\$	30,00
21	Autovacunas de papilomas (10 dosis):	\$	10,00
22	Necropsias de aves y pequeños animales:	\$	30,00
<i>23</i>	Aujeszky Test de Elisa:	\$	6,00
24	Leucosis bovina Test de Elisa:	\$	6,00
25	Reintraqueitis bovina infecciosa (IBR) Test de Elisa:	\$	6,00
26	Diarrea viral bovina (BVD) Test de Élisa:	\$	7,00

Departamento Lechería

<u>Artículo 56.-</u> POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley N^{0} 8095, el Decreto N^{0} 1984/94 y normas complementarias, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Establecimientos que traten o procesen menos de cien mil	
	(100.000) litros diarios de leche:	
1.1	Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 300,00
1.2	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o	4 1 5 0 0 0
	solicitud de baja:	\$ 150,00
1.3	Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados de baja por	# 1 000 00
	infracción a la legislación vigente:	\$ 1.000,00
2	Establecimientos que traten o procesen de cien mil (100.000) a	
2.1	quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	4 75 0 00
2.1	Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 750,00
2.2	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o	4 277 00
	solicitud de baja:	\$ 375,00
2.3	Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados de baja por	
	infracción a la legislación vigente:	\$ 1.500,00
3	Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil	
	(500.000) litros diarios de leche:	
3.1	Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 1.000,00
3.2	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o	
	solicitud de baja:	\$ 500,00
3.3	Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados de baja por	
	infracción a la legislación vigente:	\$ 2.000,00
4	Fiscalización de los establecimientos en donde se procese leche	
	y/o elaboren productos lácteos y de los destinados a depósito,	
	estacionamiento, fraccionamiento y rallado, independientes de	
	los establecimientos elaboradores:	
	Arancel anual:	\$ 200,00
<i>5</i>	Para la fiscalización de los establecimientos destinados al	
	procesamiento de leche y/o a la elaboración de productos	
	lácteos, el arancel será en base a la cantidad de leche fluida	
	ingresada en el último año calendario, tanto de origen nacional	
	como importado, con las siguientes categorizaciones:	
	Los establecimientos que reciban anualmente hasta cuatro	
	millones quinientos mil (4.500.000) litros de leche, abonarán un	
	arancel de \$ 0,0002 por cada litro de leche.	
	- -	

Los aranceles establecidos en los rubros anteriores, serán abonados en cuatro (4) cuotas trimestrales consecutivas e iguales.

Artículo 57.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario, relacionados con el Laboratorio Lactológico y Departamento Granja, enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Im	porte
<i>1.</i> -	Leche y derivados:		
1.1	Ensayos físicos-químicos:		
1.1.1	Densidad:	\$	6,00
1.1.2	PH:	\$	6,00
1.1.3	Acidez total:	\$	4,00
1.1.4	Desc. Crioscópico:	\$	9,00
1.1.5	Materia Grasa:	\$	5,00
1.1.6	I. Refractométrico:	\$	10,00
1.1.7	Cenizas:	\$	12,00
1.1.8	Ext. Seco total:	\$	9,00
1.1.9	Humedad:	\$	6,00
1.1.10	Análisis de queso:	\$	20,00
1.1.11	Análisis de crema, manteca, yoghurt, dulce de leche, helados:	\$	12,00
1.2	Ensayos microbiológicos:		
1.2.1	Recuento bacteriano total:	\$	9,00
1.2.2	Recuento de coliformes totales:	\$	9,00
1.2.3	Enterobacterias:	\$	15,00
1.2.4	Estafilococos aureus, salmonella, identificación:	\$	13,00
1.2.5	Mohos y Levaduras:	\$	15,00
1.3	Ensayos especiales:		
1.3.1	Análisis cualitativo de grasas extrañas:	\$	22,00
<i>2.</i> -	Control de calidad de mieles:		
2.1	Caracteres organolépticos:	\$	4,00
2.2	PH:	\$	6,00
2.3	Acidez total:	\$	4,00
2.4	I. Refractometría:	\$	6,00
2.5	Cenizas:	\$	12,00
2.6	Ext. Seco total:	\$	9,00
2.7	Humedad:	\$	6,00
2.8	Adulterantes:	\$	8,00
2.9	Enzimasg:	\$	9,00
2.10	HMF:		12,00
2.11	Análisis de miel:		18,00
2.12	Color (Phund):	\$	6,00

<u>Departamento Granja</u>

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
<i>1</i>	Actividad Apícola:	
1.1	Diagnóstico Sanitario - por muestra:	\$ 7,00

1.2.- Certificado Sanitario - por colmena:

\$ 0,20

1.3.- Por los servicios de Control Sanitario que realice el Departamento se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Pesos Diez (\$ 10,00) + asignación por viático + (kilómetros recorridos por coeficiente 0,2 por precio del combustible) = monto del arancel.

Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente.

Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

1.4.- Inspección (incluye por habilitación de plantas)

Por los servicios de Inspección (incluye habilitación de plantas) que realice el Departamento se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viático + (kilómetros recorridos por coeficiente 0,2 por precio del combustible)= monto del arancel.

Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente.

Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

Departamento de Protección de Alimentos

<u>Artículo 58.-</u> POR los servicios prestados por el Departamento de Protección de Alimentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<i>Import</i>	<u>te</u>
1	Certificado de Aprobación de Rotulado, por cada producto:	\$ 7,0	10
1.1	Renovación de Certificado de Aprobación de Rotulado, por cada producto:	\$ 3,5	0
2	Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos		
	comprendidos en la legislación vigente:	\$ 131,0	10
2.1	Renovación de Certificado de Establecimiento:	\$ 49,0	0
3	Certificado de inscripción de todo producto alimenticio:		
3.1	Nuevo:	\$ 42,0	0
3.2	Renovación:	\$ 21,0	0
4	Notas de solicitudes generales:	\$ 7,0	10

<i>5.</i> -	Tasa de Inspección de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos		
	comprendidos en la legislación vigente:	_	
5.1	Inspección en ciudad Capital:	\$	28,00
5.2	Inspección fuera del radio de la ciudad Capital, por cada km., se		
	adicionará:	\$	0,21
6	Extensión de certificaciones varias:	\$	49,00
<i>7</i>	Extensión de carnet habilitante de manipulador de alimentos:	\$	10,00
<i>8.</i> -	Certificación de inscripción de capacitador de manipuladores de alimentos:	S	120,00
9	Certificación de reconocimientos de cursos de formación de capacitadores de manipuladores de alimentos:		200,00
10	La tasa del presente artículo -excepto las del punto 5.2 se reducirán un cincuenta por ciento (50 %) cuando se trate de empresas de hasta cinco (5) empleados		

Dirección de Promoción a la Industria

Artículo 59.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Industria y relacionados con el Registro Industrial de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

1	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Inscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, por establecimiento industrial que inicie sus actividades:	
1.1	En el año 2006 o reinscripción de establecimiento industrial que haya cumplimentado regularmente con los operativos anteriores:	Sin Cargo
1.2	Antes del 31-12-05 y no haya cumplimentado con su correspondiente inscripción y/o reinscripción, en los plazos previstos por el artículo 4° del Decreto N° 750/82:	
	Por cada operativo adeudado:	Sin Cargo
	Con un máximo de tres (3) operativos	Sin Cargo
<i>2</i>	Copias:	_
2.1	Padrón del R.I.P., por hoja:	Sin Cargo
2.2	Padrón completo del R.I.P.:	Sin Cargo
2.3	Listado especial del R.I.P., por hoja:	Sin Cargo
2.4	Informes y/o cuadros estadísticos, por hoja:	Sin Cargo

Artículo 60.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Industria y relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a	
	presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área	
	de calentamiento (A.C.):	
1.1	A.C. mayor de 300 m2:	\$ 210,00
1.2	A.C. mayor de 100 m2 y menor o igual a 300 m2:	\$ 165,00
1.3	A.C. mayor de 50 m2 y menor o igual a 100 m2:	\$ 120,00
1.4	A.C. mayor de 25 m2 y menor o igual a 50 m2:	\$ 90,00
1.5	A.C. mayor de 5 m2 y menor o igual a 25 m2:	\$ 60,00
1.6	A.C. menor o igual a 5 m2:	\$ 30,00
<i>2</i>	Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de	
	generadores de vapor, según las siguientes categorías:	
2.1	Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador:	\$ 30,00
2.2	Categoría "B", para conducir generadores de vapor, de menos	
	de 51 m2 de A.C.:	\$ 20,00
2.3	Categoría "C", para conducir generadores de vapor, de menos	
	de 11 m2 de A.C.:	\$ 10,00
3	Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores	
	de vapor:	\$ 5,00
4	Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de	
	vapor (cursillo técnico-práctico), por día:	\$ 10,00
<i>5</i>	Inscripción en el "Registro de Reparadores de Generadores de	
	Vapor":	\$ 50,00

Secretaría de Minería

<u>Artículo 61.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Minería, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Im</u>	<i>porte</i>
<i>1</i>	Foja de Actuación Minera:		_
1.1	Por cada foja de actuación minera:	\$	1,00
2	Iniciación:		
	Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas:		

Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.-.

<i>3</i>	Concesiones:		
3.1	Por cada solicitud de:		
3.1.1	Exploración o cateo hasta cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 2	250,00
	Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida:	\$	150,00
3.2	Por cada solicitud de:		
3.2.1	Concesión de mina vacante con mensura:	\$ 4	400,00
3.2.2	Concesión de mina vacante sin mensura:	\$ 3	300,00
3.2.3	Denuncia de descubrimiento de mina:	\$ 2	200,00
3.2.4	Ampliación arts. 109 al 113 del Código de Minería:	\$ 2	200,00
3.2.5	Mejoras de Pertenencia arts. 114 y 115 del Código de Minería:	\$ 2	200,00
3.2.6	Demasías arts. 116 al 123 del Código de Minería:	\$ 2	200,00
3.2.7	Socavones arts. 124 al 137 del Código de Minería:	\$ 2	200,00
3.2.8	Formación de Grupos Mineros arts. 138 al 145 del Código de		
	Minería:	\$ 2	200,00
3.2.9	Mensura arts. 81 al 83 del Código de Minería:	\$ 1	100,00
4	Notificaciones:		
4.1	Por cada notificación que se realice, más el costo del franqueo de		
	carta certificada:	\$	15,00
<i>5</i>	Inscripciones:		
5.1	De contratos cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el		
	protocolo respectivo:	\$	30,00
5.2	De dominios: por todo acto jurídico privado o Resolución		
	Administrativa o del Tribunal Minero por el cual se constituya,		
	modifique o extinga el dominio o concesión de derechos mineros,		
	por su inscripción o cancelación, por cada asiento de toma de		
	razón:	\$	30,00
5.3	Hipotecas: por su inscripción, reinscripción o cancelación total o		
	parcial, por cada asiento de toma de razón:	\$	30,00
5.4	Servidumbres: por su inscripción, reinscripción o cancelación,		
	por cada asiento de toma de razón:	\$	30,00
5.5	Medidas cautelares: por su inscripción, reinscripción o		
	cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$	30,00
5.6	Actos diversos: todo acto o actuación que no tuviere tipificación		
	expresa en la presente Ley que deba ser inscripto, reinscripto o		
	cancelado, al tiempo de solicitarse la toma de razón, por cada		
	asiento:		30,00
5.7	Descubrimientos - Mensuras: por su inscripción:	\$	30,00
5.8	Mandatos: por su inscripción, renovación o revocación total o		
	parcial:	\$	30,00
6	Solicitudes de Informes:		

6.1 6.2	Judiciales: por cada yacimiento o materia: Notariales: por cada asiento registral solicitado:	\$ 20,00 \$ 20,00
6.3	Administrativos: por cada yacimiento minero o materia:	\$ 20,00
6.4	Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas: Si exceden éstas, a razón del diez por ciento (10 %) de la tasa por cada una de las hojas excedentes.	\$ 15,00
6.5	Por cada copia de informe y/o plano de Registro Gráfico o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar:	\$ 250,00
6.6	Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en expedientes: Certificaciones:	\$ 40,00
7.1	Por expedición de certificado por cada asunto o asiento de toma	
7.2	de razón de que se trate: Por la certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes	\$ 15,00
	de cualquier tipo:	\$ 15,00
7.3	Por la solicitud de certificación de firma, por cada firma:	\$ 15,00
8	Por Recursos:	
8.1	Reconsideración, más el costo del franqueo de carta certificada,	
	más lo contemplado en el punto 1.1:	\$ 30,00
9	Ley Provincial № 8027:	
9.1	SIGEMI:	<i>a</i> 10.00
9.1.1	Inscripción:	\$ 10,00
9.1.2	Consultas hasta tres (3) fojas:	\$ 3,00
9.1.3	Por cada una que exceda de tres (3) fojas:	\$ 1,00
9.2	Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI- Ley Nº 8027, artículo 16, por cada inscripción y/o renovación y cada emisión del Certificado correspondiente de:	
9.2.1	Productor minero de hasta cuatro (4) minas y/o canteras:	\$ 50,00
9.2.1.1	Por cada mina adicional:	\$ 100,00
9.2.1.2	Por cada cantera adicional:	\$ 100,00
9.2.2	Industria de base minera por cada planta o establecimiento minero y/o industrial:	\$ 200,00
9.2.3	De Empresa de Servicios Mineros:	\$ 150,00
9.2.4	De Comerciantes de sustancias mineras:	\$ 100,00
9.2.5	Por cada inscripción posterior al plazo fijado por el artículo 16 de	
	la Ley Nº 8027 se abonará un adicional del veinticinco por ciento	
	(25 %) de los conceptos definidos en los puntos 9.2.1, 9.2.1.1, 9.2.1.2, 9.2.2, 9.2.3 y 9.2.4	
9.3	Por cada inscripción simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.	

9.4	Por la emisión de certificado, complementario o duplicado se	
	abonará el ochenta por ciento (80 %) de la tasa que corresponda.	
9.5	Tasa de Actuación artículo 27 de la Ley Nº 8027:	\$ 2,00
9.6	Por Guía Minera:	
9.6.1	Por camión y acoplado:	\$ 2,00
9.6.2	Por vagón de ferrocarril:	\$ 2,00

Tribunal Minero

Artículo 62.- EN los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero:

- 1- Con monto determinado, deberá abonarse el tres por ciento (3 %) del monto de la demanda.
- 2- Sin monto determinado, deberá abonarse Pesos Ochenta (\$ 80,00).

Secretaría de Trabajo

<u>Artículo 63.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Por cada junta médica preocupacional, o de discrepancias médicas o de homologación de incapacidades laborales, visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:	<i>\$ 7,00</i>
2	Por cargo de reproducciones de texto contenidos en instrumentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, sea personalmente o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios, por cada foja:	\$ 0,30
3	Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante la Secretaría de Trabajo:	\$ 0, 2 0
3.1	Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos debidamente homologados, el empleador abonará sobre el monto del acuerdo, el:	0,70 %
3.2	Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos sin monto o de monto indeterminado, debidamente homologados, el empleador abonará:	\$ 50,00

3.3	Por presentación conjunta de acuerdos espontáneos sobre indemnizaciones debidas por accidentes o enfermedades del trabajo, cuando exista dictamen de Junta Médica, realizada en esta Secretaría, debidamente homologados, se deberá abonar	
	sobre el monto del acuerdo a cargo del depositante, el:	1,50 %
4	Por capacitación y formación de recursos humanos a terceros,	
	a excepción de los programas de formación para trabajadores	
	desocupados, por alumno y por curso:	
	Mínimo:	\$ 1,00
	Máximo:	\$ 578,00
	La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.	
<i>5.</i> -	Por capacitación y formación de empleados a cargo de sus	
	empleadores, por alumno y por curso:	
	Mínimo:	\$ 10,00
	Máximo:	\$ 100,00
	La variación de los montos estará fundada en la duración,	

Ministerio de Salud

contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente

resolución que se dicte al respecto.

<u>Artículo 64.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:	
1.1	Inscripción de la entidad:	\$ 70,00
1.2	Declaración jurada:	\$ 30,00
1.3	Solicitud de inspección:	\$ 70,00
1.4	Solicitud de inspección final:	
1.4.1	Dental:	\$ 70,00
1.4.2	Ortopantomógrafo:	\$ 100,00
1.4.3	Equipo Fijo hasta 500 Ma.:	\$ 140,00
1.4.4	Equipo Fijo de más de 500 Ma.:	\$ 170,00
1.4.5	Tomógrafo computado:	\$ 210,00
1.4.6	Resonancia nuclear magnética:	\$ 100,00
1.4.7	Mamógrafo:	\$ 130,00
1.4.8	Densitómetro óseo:	\$ 100,00
1.4.9	Arco en "C":	\$ 100,00
1.4.10	Equipos de Litotricia:	\$ 110,00

1.4.11	Equipos rodantes de uso complementario:	\$ 35,00
1.4.12	Equipos de uso veterinario:	\$ 85,00
1.4.13	Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales:	\$ 240,00
1.4.14	Aceleradores lineales:	\$ 280,00
1.4.15	Láser:	\$ 70,00
1.4.16	Emisores de radiación ultravioleta:	\$ 100,00
1.5	Aprobación de cálculo de blindaje:	
1.5.1	Dental:	\$ 70,00
1.5.2	Equipos fijos:	\$ 150,00
1.5.3	Tomógrafo computado:	\$ 150,00
1.5.4	Mamógrafo:	\$ 75,00
1.5.5	Densitómetro óseo:	\$ 70,00
1.5.6	Equipos en quirófanos, de Litotricia y de Hemodinamia:	\$ 100,00
1.5.7	Equipos de uso veterinario:	\$ 70,00
1.5.8	Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales:	\$ 75,00
1.5.9	Aceleradores lineales:	\$ 125,00
1.5.10	Ortopantomógrafo:	\$ 90,00
1.6	Visación de planos de instalación de resonadores magnéticos:	\$ 85,00
1.7	Visación de planos de fuentes ultravioleta y láser:	\$ 70,00
1.8	Prestación de servicio de dosimetría:	\$ 70,00
1.8.1	Dosimetría personal, por usuario y por bimestre:	\$ 284,00
1.8.2	Calibración de equipos para radioterapia:	\$ 800,00
1.9	Declaración jurada por autorización individual:	\$ 50,00
1.10	Evaluación de microclimas laborales:	\$ 60,00
1.11	Inscripción en el Registro de Profesionales en Medicina del	+ •••••
1111.	Trabajo:	\$ 35,00
1.12	Inscripción en el Registro de Servicios de Medicina del Trabajo:	\$ 80,00
1.13	Inspección a Servicios de Medicina del Trabajo:	\$ 35,00
1.14	Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a los puntos	\$ 22, 00
111 //	1.4, 1.8.2, 1.10 y 1.13, realizadas fuera del Departamento	
	Capital:	\$ 60,00
1.15	Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 50,00
1.16	Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 70,00
2	Departamento Farmacia:	\$ 70,00
2.1	Solicitud de apertura y reapertura de:	
2.1.1	Droguería:	\$ 350,00
2.1.2	Farmacia:	\$ 200,00
2.1.3	Herboristería:	\$ 150,00
2.1.4	Establecimiento de comercialización de insumos biomédicos:	\$ 350,00
2.1.5	Laboratorio:	\$ 500,00
2.1.5.1	Autorización de nuevas drogas:	\$ 300,00
2.1.5.2	Autorización de nueva especialidad medicinal:	\$ 300,00
2.1.5.3	Autorización de nuevas formas farmacéuticas y nuevas	ψ 500,00
2.1.5.5.	micriación de micras jornas jarnacenteas y naevas	

	concentraciones:	\$ 300,00
2.1.5.4	Autorización de cualquier otra modificación:	\$ 300,00
2.1.5.5	Extensión de certificados de nuevas especialidades:	\$ 700,00
2.1.5.6	Autorización de prácticas para diagnóstico:	\$ 300,00
2.1.5.7	Cambio de titularidad de la especialidad (transferencia):	\$ 500,00
2.1.5.8	Cambio de razón social:	\$ 700,00
2.1.5.9	Aprobación de propaganda:	\$ 300,00
2.1.5.10	Reinscripción de productos:	\$ 350,00
2.1.6	Subdepósito de laboratorio:	\$ 200,00
2.1.7	Productos cosmetológicos fitoterapéuticos:	\$ 200,00
2.2	Certificados:	ψ 200,00
2.2.1	Expedidos con fines particulares:	\$ 10,00
2.3	Instalación:	φ 10,00
2.3.1	Solicitud de instalación, venta o traslado de farmacia, droguería,	
2.3.1.	laboratorio y subdepósito de laboratorio:	\$ 120,00
2.4	Libros:	ψ 120,00
2. <i>1</i> . 2. 4. 1	Sellado y rubricado de libros de farmacia, droguería, laboratorio,	
2.7.1.	por cada uno:	\$ 10,00
2.5	Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 50,00
2.6	Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 70,00
3	Departamento Fiscalización de Efectores:	φ 70,00
3.1	Solicitud de apertura, reapertura y traslado de:	
<i>3.1.1</i>	Clínicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de	
2.1.1.	ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de	
	asistencia y rehabilitación y otros establecimientos con	
	internación:	
3.1.1.1	Hasta cincuenta (50) camas:	\$ 180,00
3.1.1.2	De cincuenta y una (51) a cien (100) camas:	\$ 250,00
3.1.1.3	Más de cien (100) camas:	\$ 500,00
3.1.2	Laboratorios de análisis, institutos sin internación, centros,	, , , , , , ,
	servicios de urgencias, talleres técnico-dentales, ópticas,	
	gabinetes de contactología y establecimientos destinados a	
	actividades del arte sobre el cuerpo humano:	\$ 180,00
3.1.3	Servicios de emergencia, por unidades móviles:	\$ 180,00
3.1.4	Por habilitación de los siguientes programas de transplante:	
3.1.4.1	De centro y equipo de transplante de córnea:	\$ 100,00
3.1.4.2	De centro de transplante renal:	\$ 105,00
3.1.4.2.1	Equipo de profesionales:	\$ 150,00
3.1.4.3	De centro de transplante reno-pancrático:	\$ 200,00
3.1.4.3.1	Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.4	De centro de implante óseo traumatológico:	\$ 100,00
3.1.4.5	De centro de implante de médula ósea:	\$ 200,00
3.1.4.5.1	Equipo de profesionales:	\$ 200,00

3.1.4.6	Centro de transplante cardíaco:	\$ 400,00
3.1.4.6.1	Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.7	Equipo de transplante hepático:	\$ 400,00
3.1.4.7.1	Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.8	De centro de transplante de pulmón:	\$ 400,00
3.1.4.8.1	Equipo de profesionales:	\$ 200,00
	· ·	\$ 200,00
3.1.4.9	Banco de tejidos:	¢ 200 00
3.1.4.9.1	Establecimiento:	\$ 200,00
3.1.4.9.2	Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.10	Habilitación de un profesional que se quiera sumar a un equipo una vez que ha sido habilitado:	
	Aforo de primera hoja:	\$ 10,00
		\$ 10,00
	Por cada hoja posterior:	$\phi = 1,00$
	La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece INCUCAI y será con un aforo de:	
	Primera hoja:	\$ 10,00
	Por cada hoja subsiguiente:	\$ 1,00
3.1.5	Servicios médicos de emergencias, por unidades móviles:	\$ 180,00
3.1.6	Habilitación del servicio de transplante:	\$ 500,00
3.1.7	Habilitación de profesionales para transplante:	\$ 100,00
3.1.8	Consultorios médicos, laboratorios de análisis unipersonales,	\$ 100,00
3.1.0.	odontológicos, kinesiológicos y/o fisioterapéuticos, de nutrición,	
	de psicólogos, de fonoaudiología, gabinetes de podología y	
	gimnasios:	\$ 50,00
3.2	Libros:	
3.2.1	Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades	
	transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos,	
	recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro	
	de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno:	\$ 10,00
3.3	Certificados:	φ 10,00
3.3.1	Expedidos con fines particulares:	\$ 10,00
3.4	Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 50,00
3.7. 3.5	Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 70,00
<i>4</i>	Departamento Sangre:	φ 70,00
4	•	
1.1	Apertura y reapertura de:	¢ 120 00
4.1	Banco de sangre:	\$ 130,00
4.1.1	Servicio de hemoterapia:	\$ 130,00
4.1.2	Servicio de medicina transfusional:	\$ 130,00
4.1.3	Asociaciones de donantes voluntarios:	\$ 130,00
4.1.4	Laboratorios de especialidades en hemoterapia:	\$ 130,00
4.2	Sellado y rubricado de libros de:	
4.2.1	Banco de sangre:	

4.2.1.1	Libro de Registro de Donantes y de Pruebas de Laboratorio:	\$	10,00
4.2.1.2	Libro de Contabilidad:	\$,
4.2.2	Servicio de hemoterapia y/o medicina transfusional:	Ψ	10,00
4.2.2.1	Libro de Registro de Donantes y Serología:	\$	10,00
4.2.2.2	Libro de Registro de Estudio de Sangre, de Receptores, Pruebas	Y	10,00
	de Compatibilidad y Transfusiones:	\$	10,00
4.2.2.3	Libro de Contabilidad, en servicios de establecimientos que no	,	- 0,00
	tengan banco de sangre:	\$	10,00
4.2.3	Asociaciones de donantes voluntarios:	,	-,
4.2.3.1	Libro de Registro de Asociaciones:	\$	10,00
4.2.3.2	Certificados pedidos con fines particulares:	\$	10,00
4.2.4	Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$	40,00
4.2.5	Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$	70,00
<i>5</i>	Matriculación de Unidades de Gestión de Prestaciones de		,
	Salud:		
5.1	Hasta diez mil (10.000) usuarios:	\$	300,00
5.2	De diez mil uno (10.001) a treinta mil (30.000) usuarios:	\$	400,00
5.3	De treinta mil uno (30.001) a cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$	700,00
5.4	De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 1	.000,00
<i>6.</i> -	Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):		
6.1	Inscripción:	\$	180,00
<i>7.</i> -	Departamento Asuntos Profesionales:		
7.1	Inscripción y reinscripción de la Matrícula Profesional:	\$	10,00
7.2	Certificados:		
7.2.1	Expedidos con fines particulares:	\$	
7.3	Duplicados de carnets profesionales:	\$	10,00
8	Servicios Generales:		
	Foja de Actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias		
	independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley, para		
	determinadas actuaciones:		
8.1	Primera hoja para actuaciones administrativas:	\$	5,00
8.2	Cada una de las hojas siguientes a la primera hoja:	\$	1,00

Ministerio de Educación

<u>Artículo 65.-</u> POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
Concepto	Impo

1	Capacitación y formación de recursos humanos en el área de mecánica de precisión y demás supuestas pautas en el artículo 2, inciso 1) del Decreto 3966/86 por alumno y por curso: Mínimo: Máximo:	\$ \$ 1.	50,00 500,00
4	La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso, conforme la reglamentación específica que la Dirección fije en la materia.		
2	Por Asistencia Técnica: Mínimo: Máximo:		500,00 000,00
	La variación de los montos estará fundada en la trascendencia técnico-científica de la materia brindada y en el contenido de los demás servicios y gestiones brindadas, conforme resolución fundada de la Dirección.	ψ /.	000,00
3	Trabajos de ejecución de piezas mediante mecanizado, destinados a la ayuda de la pequeña y mediana industria para series cortes de piezas, a fin de utilizar como objeto de aprendizaje, los productos industriales, para que el alumno pueda familiarizarse con trabajos reales, además, que se puedan realizar paralelamente, la preparación de la mano de		
	obra y el trabajo para una determinada industria: por hora de		
	mecanizado:	ø	10.00
	Mínimo:	\$	18,00
	Máximo:	\$	25,00
4	Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la		
4 1	red de Formación y Capacitación Docente		
4.1 4.1.1	Presentación e inscripción del Proyecto de Capacitación Instituciones Categoría I -Resolución Ministerial Nº 1506/03 del Ministerio de Educación:		
4.1.1.1	Hasta 20 horas de capacitación:	\$	20,00
4.1.1.2	Entre 20 y 100 horas de capacitación:	\$	30,00
4.1.1.3	Más de 100 horas de capacitación:	\$	50,00
4.1.2	Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial Nº 1506/03 del Ministerio de Educación:	r	,
4.1.2.1	Hasta 20 horas de capacitación:	\$	40,00
4.1.2.2	Entre 20 y 100 horas de capacitación:	\$	50,00
4.1.2.3	Más de 100 horas de capacitación:	\$	70,00
4.1.3	Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial Nº 1506/03 del Ministerio de Educación:		
4.1.3.1	Hasta 20 horas de capacitación:	\$	60,00
4.1.3.2	Entre 20 y 100 horas de capacitación:	\$	70,00
4.1.3.3	Más de 100 horas de capacitación:	\$	90,00

<u>Artículo 66.-</u> POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u> 1</u>	<i>Importe</i>
1	Por solicitudes de patrocinios oficiales:	\$	50,00
2	Por solicitudes de adscripción de Institutos Privados:	\$	250,00
3	Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de		
	nuevos postulantes:	\$	20,00

Secretaria de Justicia

Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

<u>Artículo 67.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	In	mporte
1	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto,		
	certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o		
	supervivencia:		
1.1	Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matrimonio):	\$	2,00
1.2	Para uso escolar:	\$	2,00
1.3	Para cualquier otro trámite:	\$	4,50
1.4	Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción		
	"Bilingüe":	\$	20,00
2	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto		
	solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las		
	24 horas se pagará una sobretasa de:	\$	3,00
3	Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición. Por		
	cada acta, sección o año:	\$	5,50
4	Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o		
	documentos registrales:	\$	2,50
<i>5.</i> -	Libretas de Familia:		
5.1	Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y		
	expedidas por las Oficinas Seccionales:	\$	13,00
	Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite		
	de Libreta de Familia se deberá duplicar, triplicar, cuadruplicar,		
	etc. la tasa que se encuentra fijada.		
5.2	Sobretasa:	\$	3,00

5.3	Por asentamiento de hijo o defunción:	\$	1,00
6	Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los		
	Registros Ordinarios:	\$	2,00
<i>7.</i> -	Matrimonios:		
7.1	Celebrado en la oficina:	\$	6,00
7.2	Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes		
	deba realizarse fuera de la oficina:	\$	3,50
7.3	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley:	\$	44,00
7.4	Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del		
	Registro Civil en horario y/o día inhábil:	\$	60,00
8	Oficina Móvil: Sin perjuicio de las tasas enunciadas		
	precedentemente, por los servicios que preste la oficina móvil		
	del Registro, deberán abonarse además, las siguientes tasas		
	especiales:		
8.1	Por cada nacimiento inscripto en los registros ordinarios en días		
	y/u horarios hábiles y en el lugar que sea requerido:	\$	50,00
8.2	Por cada defunción inscripta en los registros ordinarios en días		
	y/u horarios hábiles y en el lugar que sea requerido:	\$	100,00
8.3	Por la celebración del matrimonio con la intervención de la		
	Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y horario		
	hábil:	\$	100,00
8.4	Por la celebración de matrimonio con la intervención de la		
	Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario		
	inhábil	\$.	230,00
8.5	Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera		
	de la Jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa		
	correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente		
	fórmula:		
	Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x		
	precio del combustible) = Monto del arancel.		
	Los importes a considerar, a los fines de la asignación por		
	viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al		
	momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros		
•	recorridos se computarán en una sola dirección (ida).		
<i>9.</i> -	Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o	Ø	25.00
10	defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina:	>	<i>25,00</i>
10	Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de	ø	50.00
11	apellido marital:	Þ	50,00
11	Por la inscripción de cada habilitación de edad en los	ø	50.00
12	términos del artículo 131 del Código Civil:		50,00
12	Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento:	\$	2,00
13		\$	g nn
13	Por rectificación administrativa, por cada acta:	Þ	<i>8,00</i>

14	Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil:	\$	2,00
<i>15</i>	Por actos o hechos no previstos específicamente:	\$	15,00
<i>16</i>	Resoluciones Judiciales:		
16.1	Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad y		
	sus rehabilitaciones:	\$	30,00
16.2	Por toda otra inscripción no prevista específicamente:	\$	38,00
<i>17.</i> -	Transporte de cadáveres:		
17.1	Por derecho de transportes:	\$	13,00
17.2	Por desinfección:	\$	16,50
18	Por cada solicitud de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción en sede del Registro Civil en día y/u horario inhábil o a través de la Oficina Móvil:	<i>\$</i>	15,00
19	Por cada solicitud de autorización de nombre propio:	\$	25,00
20	Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos:	\$	10,00

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

<u>Artículo 68.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Sociedades por Acciones:	_
1.1	Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución y su inscripción en el Registro Público de	
	Comercio:	\$ 140,00
1.2	Oficio orden de inscripción preventiva (artículo 38 Ley N^{o}	
	19550), por cada bien:	\$ 35,00
1.3	Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias e inscripción en el	
	Registro Público de Comercio:	\$ 100,80

1.4	La regularización, reconducción, transform escisión de sociedades por acciones en otros ti la de éstos en y con sociedades por acciones y	pos asociativos o		
1.5	el Registro Público de Comercio: Oficio orden de inscripción, cambio de titulo	aridad de bienes	\$ 1.	30,20
1.6	registrables, por cada bien: Verificación, disolución, liquidación y	cancelación de	\$.	23,10
	inscripción:		\$ 10	00,80
1.7	Certificaciones de:	•		1.00
1.7.1	Actas, copias de actuaciones en general y esta	tutos, por hoja:	\$	1,00
1.7.2	Autoridades:		\$	7,00
1.7.3	Personería otorgada o en trámite:		\$	7,00
1.8	Autorización o cancelación de sistemas contal	oles mecanizados		
	o computarizados, por soportes magnéticos o (CD:	\$	70,00
1.9	Asambleas:			
1.9.1	Derecho de Asamblea que no considere ejercic	io:	\$.	30,80
1.9.2	Derecho de Asamblea Ordinaria, en función	ı del Patrimonio		
	Neto de:			
	Más de \$ Ha	sta \$	Im	<u>porte</u>
	0.00 250.00			37,80
	250.000,00 500.00			60,20
	500.000,00 750.00			91,00
	750.000,00 1.000.00			21,10
	1.000.000,00 y má			98,90
1.9.3	Derecho de inspección anual, en función del de:			,
		asta \$	Im	<u>porte</u>
	0.00 250.00			37,80
	250.000,00 500.00			60,20
	500.000,00 750.00			91,00
	750.000,00 1.000.00			21,10
	1.000.000,00 y má			98,90
1.9.4	Derecho de reforma de Estatutos, Asamblea		Ψ 1.	,,,,
1.7.7.	inscripción de reformas de Estatutos, cambio			
	cambio de denominación social y su inscripcio	*		
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	on en el Registro	¢ 1.	00,80
1.0.5	Público de Comercio:	10 10550)	φ 10	00,00
1.9.5	Aumentos de capital (artículo 188 Ley N		Ø 1	20.00
1.0.6	inscripción en el Registro Público de Comercio		<i>§</i> 1.	30,80
1.9.6	Elección de autoridades (artículo 60 Ley N^2	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de		Ø 3	00.00
107	cargos y su inscripción en el Registro Público		<i>5 1</i> (00,80
1.9.7	Inscripción en el Registro Público de Come	rcio del Acta de	ø	20.00
	Directorio de cambio de sede social:		\$.	30,00

1.9.8 1.10	Inscripción en el Registro Público de Comercio del Acta Directorio: Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo	\$	50,00
1.10.1	Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos p comunicar a la Dirección la celebración de asambl (artículo 299 Ley N^2 19550):		60,00
1.10.2	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a Dirección la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:	la	
	Hasta treinta (30) días de atraso:	\$	60,00
	Más de treinta (30) días de atraso:	\$	120,00
1.10.3	Por cada ejercicio considerado fuera de término:		120,00
1.11	Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corrido		10,00
1.12	Sociedades extranjeras:	,	- 0,00
1.12.1	Creación de sucursal (artículo 118 Ley N^{α} 19550) cancelación de la misma, sus elecciones de autoridade.		
	modificaciones estatutarias y su inscripción en el Regis Público de Comercio:	•	
	Sin asignación de capital:	¢	140,80
	Con asignación de capital:		170,80
1.12.2	Inscripción en el Registro Público de Comercio de socie		170,00
1.12.2	extranjera (artículo 123 Ley N° 19550) o su cancelación, s		
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		170,80
1 12 2	representante/s y demás documentaciones:		170,00
1.12.3	Presentación de estados contables anuales (artículo 120 Ley	' 1 V	
	19550), en función del Patrimonio Neto:	1	Importo
	<u>Más de \$</u> 0,00 <u>Hasta \$</u> 250.000,00		27 20
		\$	37,80
	250.000,00 500.000,00	\$	
	500.000,00 750.000,00	\$	
	750.000,00 1.000.000,00		121,10
	1.000.000,00 y más		158,90
1.12.4	Derecho de Inspección Anual, en función del Patrimonio Ne		_
	<u>Más de \$</u> <u>Hasta \$</u>	_	<u>mporte</u>
	0,00 250.000,00	\$	37,80
	250.000,00 500.000,00	\$	60,20
	500.000,00 750.000,00	\$	91,00
	750.000,00 1.000.000,00	\$	121,10
	1.000.000,00 y más	\$	158,90
1.12.5	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta representante de elevación de Balance Anual de sucursal:	del	
	Hasta treinta (30) días de atraso:	\$	60,00
	Más de treinta (30) días de atraso:	\$	120,00
<i>2</i>	Asociaciones Civiles y Fundaciones:		
2.1	Asociaciones Civiles:		

2.1.1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica:	\$	23,00
2.1.2	Asambleas Extraordinarias:	\$	3,00
2.1.3	Asambleas Ordinarias:	\$	3,00
2.1.4	Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos:	\$	10,00
2.1.5	Por primera foja de actuación administrativa:	\$	5,00
2.1.6	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la		
	primera:	\$	1,00
2.1.7	Por todo otro trámite no previsto:	\$	3,00
2.2	Fundaciones:		
2.2.1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica:	\$	25,00
2.2.2	Actas de reunión de Consejo de Administración:	\$	4,00
2.2.3	Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos:	\$	11,00
2.2.4	Por primera foja de actuación administrativa:	\$	5,00
2.2.5	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	\$	1,00
2.2.6	Por todo otro trámite no previsto:	\$	4,00
<i>2.3.</i> -	Rúbrica de Libros:		
2.3.1	Por la individualización de libros hasta trescientas (300) hojas:	\$	2,50
2.3.2	Por la individualización de libros de más de trescientas (300)		
	hojas:	\$	3,00
2.3.3	Por la autorización de sistema contable mecanizado:	\$	25,00
2.4	Certificaciones:		
2.4.1	Expedición de certificados de subsistencia, resolución,		
	inscripciones de autoridades, de personería otorgada o en		
	trámite:	\$	2,50
2.4.2	Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra		
	documentación agregada a actuaciones de expedientes		
	administrativos, por hoja:	\$	0,70
<i>2.5.</i> -	Presentaciones fuera de término:		
2.5.1	Incumplimiento de plazo de presentación previa:	\$	4,00
2.5.2	Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de		
	quince (15) días:	\$	5,00
2.5.3	Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de		
	treinta (30) días:	\$	8,00
2.5.4	Presentación de Asambleas Ordinarias que traten hasta dos (2)		
	balances o ejercicios:	\$	45,00
2.5.5	Presentación de actas de reunión de Consejo de Administración	4	
	donde se traten hasta dos (2) balances o ejercicios:	\$	45,00
2.5.6	Presentación de Asambleas Ordinarias y Actas de Reunión de		
	Consejo de Administración con el tratamiento de tres (3) o más	4	
•	ejercicios o balances, por cada uno de ellos:	\$	45,00
<i>3</i>	Registro Público de Comercio:		
<i>3.1.</i> -	Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras:	ø	50.00
3.1.1	Inscripción de Constitución:	\$	50,00

3.1.2	Inscripción de Actas que decidan reconducción o prórroga de la		
	sociedad:	\$	50,00
3.1.3	Cambio de la sede social:	\$	40,00
3.1.4	Cambio de jurisdicción:	\$	50,00
3.1.5	Cambio de denominación social:	\$	40,00
3.1.6	Designación, remoción o renuncia de autoridades:	\$	50,00
3.1.7	Aumento de capital:	\$	70,00
3.1.8	Reducción de capital:	\$	70,00
3.1.9	Cesión de parte de interés o cuotas del capital social:	\$	70,00
3.1.10	Disolución y liquidación de S.R.L., S.C., S.C.I., S.C.S. y S.H.:	\$	50,00
3.1.11	Cancelación de inscripción de sociedad:	\$	50,00
3.1.12	Toda otra documentación no prevista de manera específica:	\$	50,00
<i>3.2.</i> -	U.T.E. y A.C.E.		Í
3.2.1	Inscripción de contratos:	\$	100,00
3.2.2	Inscripción de U.T.E. y/o A.C.E. con participación de		
	sociedades extranjeras:	\$	150,00
3.2.3	Aumentos de Fondos Operativos U.T.E. y/o A.C.E.:		100,00
3.2.4	Inscripción de contratos de modificación y prórroga:		100,00
3.2.5	Disolución de las U.T.E. y/o A.C.E.:		100,00
3.2.6	Inscripción de designación o renuncia del representante:	\$	70,00
3.2.7	Inscripción de contratos de donde surjan ampliaciones de	,	
	participaciones al Fondo Común Operativo:	\$	100,00
3.2.8	Inscripción de toda otra documentación no prevista de manera	•	,
	específica:	\$	100,00
3.3	Comerciantes:	•	,
3.3.1	Inscripción o cancelación de Matrículas de Comerciantes:	\$	7,00
3.3.2	Inscripción o cancelación de Matrícula de Comerciantes en los	•	.,
	rubros: agentes de viajes, transportistas, matarifes,		
	farmacéuticos y bioquímicos:	\$	14,00
3.3.3	Inscripción o cancelación de Matrícula de Comerciantes como	•	-,
	martilleros, corredores y auxiliares de comercio:	\$	20,00
3.4	Fondos de Comercio:	*	_ 0,00
		d	100.00
3.4.1	Inscripción de transferencia de Fondos de Comercio:	\$	100,00
3.5	Registro de Libros:		
3.5.1	Informe sobre libros sociales y contables:	\$	
3.5.2	Toma de razón de resolución ordenando la rúbrica:	\$	7,00
3.5.3	Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas		
	mecanizados:	\$	7,00
3.6	Autorizaciones, Poderes y Mandatos:		
3.6.1	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por	_	
2 2	S.A.:	\$	13,00
3.6.2	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por		

	S.R.L., S.C., S.C.I. y S.C.S.:	\$	8,00
3.6.3	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por personas físicas:	\$	7,00
3.6.4	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por	ø	15.00
2 (5	sociedades extranjeras:	\$	15,00
3.6.5	Inscripción de emancipación por habilitación de edad:	\$	7,00
3.6.6	Inscripción de revocación de emancipación por habilitación de edad:	\$	7,00
<i>3.7.</i> -	Solicitud de Informes:		
3.7.1	Informes de subsistencia de sociedades comerciales:	\$	3,50
3.7.2	Informes referidos a UTES y/o ACES:	\$	3,50
3.7.3	Informes de subsistencia de sociedades comerciales de tipo desconocido y/o fondos de comercio:	\$	4,00
3.7.4	Informes de gravámenes sobre fondos de comercio:	\$	2,70
3.7.5	Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre	Ψ	2,70
	personas físicas:	\$	2,70
3.7.6	Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre	•	2.70
	personas jurídicas:	\$	2,70
3.7.7	Por expedición de cada foja certificada, sin máximo:	\$	1,00
3.7.8	Por cualquier todo otro tipo de informe no previsto de manera específica:	\$	3,00
<i>3.8.</i> -	Anotación de Concursos, Quiebras y Medidas Cautelares:		
3.8.1	Inscripción de inhabilitación comercial:	\$	25,00
3.8.2	Inscripción de levantamiento de inhabilitación comercial:	\$	20,00
3.8.3	Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de		
	personas físicas:	\$	25,00
3.8.4	Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de		
	personas jurídicas:	\$	30,00
3.8.5	Inscripción de rehabilitación de fallidos:	\$	20,00
3.8.6	Inscripción de levantamiento o suspensión de concurso		
	preventivo:	\$	20,00
3.8.7	Anotación y/o reinscripción de embargos y providencias		
	cautelares con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta (\$		
	40,00):		5 ‰
3.8.8	Inscripción o cancelación de embargo sobre Fondo de		
	Comercio con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta (\$		
	40,00):		4 ‰
3.8.9	Cancelación sobre embargos sobre el monto que especifique el		
	oficio que ordene la medida con un mínimo a tributar de Pesos		
	Cuarenta (\$ 40,00):		1,5 ‰
3.8.10	Anotación de subasta:	\$	40,00
<i>3.9.</i> -	Trámites Urgentes:		
	-		

3.9.1.- Los servicios que presta el Registro Público de Comercio podrán despacharse con carácter de urgente dentro de las veinticuatro (24) horas de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00) para la evacuación de informes y oficios.

4.- Desarchivo:

Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado resolución de perención de instancia:

\$ 30,00

5.- Inspecciones/Veedores:

La solicitudes deberán ser ingresadas por mesa de entrada de la Dirección por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario.

5.1.- Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital:

\$ 30.00

5.2.- Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

6.- Multas Ley № 8652:

Sustitúyese el inciso "c" del artículo 14 de la Ley N° 8652, por el siguiente:

"c) Las entidades sujetas al contralor, a directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información obligatoria o especialmente requerida o suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el Estatuto o el Reglamento o dificultare o impidiera por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto a sociedades por acciones, las multas que a tal efecto fije anualmente la Ley Impositiva."

- 6.1.- Sociedades por Acciones:
- 6.1.1.- Para la primera infracción: \$ 250,00 6.1.2.- Para la segunda infracción: \$ 700,00 6.1.3.- Para la tercera y posteriores infracciones: \$ 2.000,00
- 6.2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones:

20,00

6.2.1.- Por cada día de retraso desde el vencimiento del último requerimiento: \$ 1,00

Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos

Artículo 69.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Matriculación de mediadores:	\$ 100,00
2	Renovación de matrícula:	\$ 100,00
3	Habilitación de centros privados de mediación:	\$ 250,00
4	Homologación de curso de formación básica:	\$ 400,00
5	Homologación de cursos de capacitación continua:	\$ 50,00

Fiscalía de Estado

Dirección de Informática Jurídica

Artículo 70.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la información que provee la Dirección de Informática Jurídica y las que provienen del Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ) y otros bancos de datos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	In	nporte
1	Minuta de información documental:	\$	1,00
2	Información en soporte magnético:	\$	30,00
3	Consultas de información de archivos locales en soporte papel		
	o vía e-mail, por cada página de información:		
3.1	De una (1) a diez (10) páginas, por cada una:	\$	0,70
3.2	De diez (10) a cincuenta (50) páginas, por cada una:	\$	0,50
3.3	De cincuenta (50) o más páginas, por cada una:	\$	0,30
4	Consultas con el SAIJ u otros bancos de datos:		
4.1	- Conexión mínima por cinco (5) minutos:	\$	4,00
4.2	- Información impresa, por cada página:	\$	0,70

Fiscalía Tributaria Adjunta

<u>Artículo 71.-</u> POR el servicio que se describe a continuación, prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

<u>Concepto</u> <u>Importe</u>

1.- Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de constitución o sustitución de garantía de los procuradores fiscales:

\$ 30.00

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Dirección de Transporte

- Artículo 72.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Transporte en virtud de la Ley $N^{\underline{o}}$ 8669 y sus modificatorias, se fijan las siguientes tasas:
- 1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:
- 1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.
- 1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Veinte (\$ 20,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros Especial, Obrero, Escolar, Turismo y "Puerta a Puerta".
- 1.3.- Una tasa anual de Pesos Diez (\$ 10,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad "Especial Restringido".
- 1.4.- Una tasa anual, por unidad, de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de "Remises".

Estos importes deberán ser ingresados en un pago único cuyo vencimiento operará el día 12 de abril de 2006.

Los importes establecidos en los apartados 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraren habilitadas al 30 de abril de 2006, 30 de agosto de 2006 y 30 de diciembre de 2006, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 22 de mayo, el 20 de septiembre,

ambos del 2006 y el 23 de enero de 2007, respectivamente.

Los valores consignados en los apartados precedentes, 1.1.-, 1.2.-, 1.3.- y 1.4.- serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

- 2.- Las personas físicas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los apartados 1.1.- y 1.2.- precedentes, o transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deberán abonar un importe fijo de Pesos Quinientos (\$ 500,00).
 - Tratándose de los servicios referidos en los incisos 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00).
- 3.- Por el otorgamiento o renovación de la licencia de conductor o guarda, de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Dirección de Transporte, se abonará una tasa de Pesos Diez (\$ 10,00).
- 4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen transporte de cargas por el artículo 11 de la Ley N^2 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Uno (\$ 1,00) por cada unidad tractora o remolcada.
- Las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba, un importe equivalente a siete (7) litros de gas oil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA). Se entiende como precio de venta al público aquel que fije el Poder Ejecutivo Nacional para el transporte automotor de pasajeros.

Los importes que resulten por aplicación de este inciso deberán ser ingresados en la Dirección de Transporte mensualmente hasta el día diez (10) del siguiente mes.

- 6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, deberán abonar una tasa de Pesos Nueve (\$ 9,00) por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.
- 7.- Una tasa de Veinte Centavos (\$ 0,20) a cargo de las Empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deberán ser ingresados en la Dirección de Transporte mensualmente hasta el día veinte (20) del siguiente mes.

La falta de pago de las obligaciones previstas en los incisos 1.-, 4.-, 5.- y 7.generará además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

Departamento Registro de Constructores de Obras

Artículo 73.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Im</u>	<u>porte</u>
1	Solicitud de inscripción y calificación:	\$	400,00
2	Solicitud de inscripción para contrataciones mayores:	\$	350,00
3	Solicitud de renovación anual o reinscripción de 1 y 2:	\$	300,00
4	Solicitud de inscripción o renovación para contrataciones menores:	\$	36,00
5	Solicitud de inscripción o renovación anual para obras privadas		
	Registro Oficial de Constructores:	\$	36,00
6	Cambio de tipo de inscripción:	\$	300,00
7	Solicitud de certificado de habilitación para adjudicación:	\$	100,00
8	Solicitud de informe de habilitación para adjudicación:	\$	50,00
9	Solicitud de calificación anual extraordinaria:	\$	80,00
10	Solicitud de calificación en otras especialidades:	\$	80,00
11	Matriculación o renovación anual de profesionales:	\$	36,00
12	Recursos de Reconsideración:	\$	20,00
13	Copias autenticadas por cada foja:	\$	4,00
14	Copias simples, por cada foja:	\$	3,00
15	Aforo de planillas y fojas útiles, cada una:	\$	1,00

Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5040

<u>Artículo 74.-</u> POR los Servicios de Fiscalización relacionados con la Actividad Náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040, se abonarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Embarcaciones:	
1.1	Comerciales:	
1.1.1	Botes a remo:	\$ 35,00
1.1.2	Canoas, kayacs y piraguas:	\$ 35,00
1.1.3	Hidropedales:	\$ 35,00
1.1.4	Jet Sky - motos jet, motos de agua:	\$ 200,00
1.1.5	Lanchas a motor:	
1.1.5.1	Hasta sesenta (60) personas:	\$ 840,00
1.1.5.2	Hasta ochenta (80) personas:	\$ 1.260,00
1.1.5.3	Hasta cien (100) personas:	\$ 1.680,00
1.1.5.4	Más de cien (100) personas:	\$ 2.100,00

1.1.6	Lanchas a motor tipo anfibio:		
1.1.6.1	Hasta cuarenta (40) personas:	\$	700,00
1.1.6.2	Hasta ochenta (80) personas:		1.260,00
1.1.6.3	Más de ochenta (80) personas:		1.680,00
1.1.0.5 1.1.7	Lanchas taxis:	\$	210,00
1.1.8	Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por	Ψ	210,00
1.1.0	analogía a las presentes escalas.		
1.2	Deportivas:		
1.2.1	Balsas con motor:		
1.2.1.1	Hasta ocho (8) m. de eslora:	\$	500,00
1.2.1.2	Hasta diez (10) m. de eslora:	\$	530,00
1.2.1.3	Más de diez (10) m. de eslora:	\$	580,00
1.2.2	Botes a remo, piraguas, canoas y kayacs:	\$	10,50
1.2.3	Embarcaciones con motor fijo:	Ψ	10,50
1.2.3.1	Hasta seis (6) m. de eslora:	\$	140,00
1.2.3.2	Hasta siete (7) m. de eslora:	\$	168,00
1.2.3.3	Hasta ocho (8) m. de eslora:	\$	280,00
1.2.3.4	Más de ocho (8) m. de eslora:	\$	336,00
1.2.4	Embarcaciones con motor fuera de borda:	Ψ	330,00
1.2.4.1	Hasta diez (10) HP:	\$	35,00
1.2.4.2	Hasta treinta y cinco (35) HP:	\$	70,00
1.2.4.3	Hasta cincuenta y cinco (55) HP:	\$	90,00
1.2.4.4	Hasta ochenta y cinco (85) HP:	\$	140,00
1.2.4.5	Hasta ciento quince (115) HP:	\$	210,00
1.2.4.6	Hasta ciento cincuenta (150) HP:	\$	280,00
1.2.4.7	Hasta ciento setenta y cinco (175) HP:	\$	336,00
1.2.4.8	Hasta doscientos (200) HP:	\$	420,00
1.2.4.9	Hasta doscientos treinta y cinco (235) HP:	\$	490,00
1.2.4.10	Más de doscientos treinta y cinco (235) HP:	\$	525,00
1.2.5	Veleros:	Ψ	020,00
1.2.5.1	De hasta quince (15) pies (4,50 m.) de eslora:	\$	35,00
1.2.5.2	<i>De quince (15) a diecisiete (17) pies (4,50 a 5,10 m.) de eslora:</i>	\$	70,00
1.2.5.3	De dieciocho (18) a veintiún (21) pies (5,40 a 6,30 m.) de eslora:	\$	105,00
1.2.5.4	De más de veintiún (21) pies (6,30 m. o más) de eslora:	\$	168,00
1.2.6	Veleros escuela categoría juvenil (Snipe-Penguin-Optimist):	\$	35,00
1.2.7	Jet Ski, Surf Jet, Motos de Agua y similares:	,	,
1.2.7.1	Con motor hasta treinta y cinco (35) HP:	\$	70,00
1.2.7.2	Con motor de más de treinta y cinco (35) hasta ochenta (80) HP:	\$	105,00
1.2.7.3	Con motor de más de ochenta (80) HP:	\$	150,00
2	Tasas Varias:	,	,
2.1	Licencia de conductor náutico:		
2.1.1	Nuevo:	\$	35,00
2.1.2	Renovación:	\$	20,00

2.2	Inspección por botaduras de embarcaciones:	
2.2.1	Comerciales:	\$ 63,00
2.2.2	Deportivas:	\$ 21,00
2.3	Inspección bianual de casco y elementos de seguridad:	
2.3.1	Embarcaciones Comerciales:	\$ 56,00
2.3.2	Embarcaciones Deportivas:	\$ 10,50
2.4	Inspección de prototipos de salvavidas a fabricarse en serie:	\$ 63,00
2.5	Sellados de salvavidas aprobados:	\$ 2,80

3.- Las tasas establecidas en el presente inciso deberán abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de la concesión que, para la explotación comercial de las embarcaciones, otorgue la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5040 o la Subsecretaría de Defensa Civil, Seguridad Vial y Náutica.

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

- <u>Artículo 75.-</u> **DE** acuerdo a lo dispuesto por la Ley N^2 8835 -Carta del Ciudadanorelacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:
- 1.- Una tasa del uno coma cuatro por ciento (1,4 %) que estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los Ingresos Brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de Responsables Inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.
- 2.- Una tasa del uno coma dos por ciento (1,2 %) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el Servicio de Agua Potable para la ciudad de Córdoba que presta el Concesionario Aguas Cordobesas S.A. como contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos prestan a los usuarios.
- 3.- Una tasa del cero coma cuatro por ciento (0,4 %) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.
- **4.-** Una tasa del cero coma cinco por ciento (0,5 %) de la facturación bruta a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión

Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y

Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta

<u>Artículo 76.-</u> POR los servicios prestados por la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A) AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Confección de licencias:	_
1.1	Otorgamiento de carnets:	
1.1.1. -	Caza deportiva de socios:	\$ 27,00
1.1.2	Caza deportiva libre:	\$ 60,00
1.1.2.1	Permiso por tres (3) días para caza:	\$ 15,00
1.1.3	Caza comercial:	\$ 160,00
1.1.4. -	Pesca comercial:	
1.1.4.1	Hasta cinco (5) paños:	\$ 160,00
1.1.4.2	Por cada paño de red excedente, el arancel más:	\$ 20,00
1.1.5	Habilitación anual guía pesca salmónidos:	
1.1.5.1	Categoria 1:	\$ 150,00
1.1.5.2	Categoria 2:	\$ 170,00
1.1.5.3	Categoria 3:	\$ 185,00
1.1.5.4	Categoria 4:	\$ 200,00
1.1.6	Pesca deportiva:	
1.1.6.1	Pesca deportiva socios federados:	\$ 20,00
1.1.6.2	Pesca deportiva socios no federados:	\$ 30,00
1.1.7	Pesca deportiva libre:	\$ 40,00
1.1.8	Plus habilitante Áreas de Pesca Diferenciada de Salmónidos:	
1.1.8.1	Pescador residente por día:	\$ 7,00
1.1.8.1.1	Pescador residente por temporada:	\$ 25,00
1.1.8.2	Pescador no residente por día:	\$ 12,00
1.1.8.3	Pescador extranjero:	
1.1.8.3.1	Por día:	\$ 60,00
1.1.8.3.2	Por tres (3) días:	\$ 140,00
1.1.8.3.3	Por temporada:	\$ 200,00
1.1.9	Habilitación anual Guía Cinegético o caza mayor:	\$ 500,00
1.1.10	Permiso provisorio por cazador nacional o extranjero y por	
	día turismo cinegético por campo:	\$ 190,00
1.1.11	Registro anual habilitación de campos para caza y/o turismo	

cinegético por cada campo:

\$ 500,00

Los jubilados y pensionados cuyo haber mínimo no supere la suma de Pesos Quinientos (\$ 500,00) tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 %) sobre las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva. Las áreas de pesca diferenciada serán establecidas anualmente por Resolución de la Autoridad de Aplicación. Se deberá poseer indispensablemente la licencia anual de pesca. Requisitos: Se consideraran socios aquellos que revistan como tales en las entidades o instituciones activas afiliadas a la Federación Cordobesa de Caza y Pesca, incluidas aquellas que sin ser exclusivamente deportivas, sus estatutos contemplan el fomento y/o práctica de la caza, el tiro y/o la pesca deportiva entre sus asociados, los cuales deberán acreditar su calidad de socio (no adherentes ni grupo familiar) con carnet y recibo de pago correspondiente al mes en curso o mes inmediato anterior.

2.- Animales vivos, productos y subproductos de la Fauna Silvestre:

	24,000	
2.1	Guías de Tránsito:	
2.1.1	Especies autóctonas	
2.1.1.1	Provenientes de la Actividad de Caza Comercial	
2.1.1.1.1	Cueros y pieles	
2.1.1.1.1.1	Iguana o lagarto (Tupinambis merianae y Tupinambis rufescens):	
2.1.1.1.1.1.1	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,20
2.1.1.1.1.1.2	Cuero curtido o en crosta, por unidad:	\$ 0,25
2.1.1.1.1.2	Coipo o nutria criolla (Myocastor coypus)	
2.1.1.1.1.2.1	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,20
2.1.1.1.1.2.2	Cuero curtido o en crosta, por unidad:	\$ 0,20
	Las especies autóctonas del Género Tupinambis y Myocastor	
	se regulan por Planes Nacionales a los cuales se encuentra	
	adherida la Provincia de Córdoba.	
2.1.1.1.1.3	Otras especies silvestres:	
2.1.1.1.1.3.1	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,20
2.1.1.1.1.3.2	Cuero curtido, por unidad:	\$ 0,15
2.1.1.2	Provenientes de la actividad de cría	
2.1.1.2.1	Coipo o nutria criolla (Myocastor cpypus)	
2.1.1.2.1.1	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,18
2.1.1.2.1.2	Cuero curtido, por unidad:	\$ 0,12
2.1.1.2.2	Iguana o lagarto (Tupinambis merianae y Tupinambis	
	rufescens)	
2.1.1.2.2.1	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,18
2.1.1.2.2.2	Cuero curtido o en crosta, por unidad:	\$ 0,12

2.1.1.2.3	Otras especies silvestres:	
2.1.1.2.3.1	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,18
2.1.1.2.3.2	Cuero curtido, por unidad:	\$ 0,12
2.1.1.2.3.3.	Plumas por kilogramo:	\$ 0,10
2.1.1.2.3.4.	Huevos por kilogramo:	\$ 0,10
2.1.1.2.3.5	Huevos por unidad:	\$ 0,20
2.1.1.2.3.6	Caracoles por kilogramo:	\$ 0,10
2.1.1.2.3.7	Solución de baba de caracol por kilogramo:	\$ 0,10
2.1.1.2.3.8	Otros productos y sub productos por unidad, peso o volumen:	\$ 0,10
2.1.2	Especies exóticas	
2.1.2.1	Provenientes de la Actividad de Caza Comercial	
2.1.2.1.1	Liebre europea (Lepus europeus)	
2.1.2.1.1.1	Animal entero (sin procesar) por unidad:	\$ 0,15
2.1.2.1.1.2	Cueros:	
2.1.2.1.1.2.1	Crudos:	\$ 0,10
2.1.2.1.1.2.2	Curtidos:	\$ 0,05
2.1.2.1.2	Otras especies silvestres:	
2.1.2.1.2.1	Animal entero (sin procesar) por unidad:	\$ 0,15
2.1.2.1.2.2	Cueros:	
2.1.2.1.1.2.1	Crudos:	\$ 0,10
2.1.2.1.1.2.2	Curtidos:	\$ 0,05
2.1.2.2	Provenientes de la actividad de cría:	
2.1.2.2.1	Animal entero (sin procesar) por unidad:	\$ 0,20
2.1.2.2.2	Cueros:	
2.1.2.2.2.1	Crudos:	\$ 0,25
2.1.2.2.2.2	Curtidos:	\$ 0,20
2.1.2.2.2.3	Productos y sub productos por unidad, en peso o en volumen:	\$ 0,10
2.1.3	Especies provenientes de la actividad de pesca:	
2.1.3.1	Productos de la pesca comercial:	
2.1.3.1.1	Por cada 100 kg. o fracción:	\$ 2,50
2.1.4	Otros productos y subproductos provenientes de otras	
	actividades:	
2.1.4.1	Por unidad, en peso o en volumen:	\$ 0,05
2.1.5	Animales vivos (arancel por cada ejemplar):	
2.1.5.1	Aves:	
2.1.5.1.1	Aves exóticas provenientes de criaderos:	\$ 0,10
2.1.5.1.2	Aves autóctonas provenientes de criaderos:	\$ 0,10
2.1.5.1.3	Aves autóctonas no provenientes de criaderos:	\$ 2,00
2.1.5.2	Mamíferos:	
2.1.5.2.1	Mamíferos exóticos:	\$ 1,00
2.1.5.2.2	Mamíferos autóctonos provenientes de criaderos:	\$ 0,15
2.1.5.2.3	Mamíferos autóctonos no provenientes de criaderos:	\$ 3,00
2.1.5.3	Reptiles:	

2.1.5.3.1	Reptiles exóticos:	\$	1,00
2.1.5.3.2	Reptiles autóctonos provenientes de criaderos:	\$	0,20
2.1.5.3.3	Reptiles autóctonos no provenientes de criaderos:	\$	2,00
2.1.5.4	Anfibios y peces:		
2.1.5.4.1	Autóctonos:		
2.1.5.4.1.1	Anfibios y peces provenientes de criaderos:	\$	0,20
2.1.5.4.1.2	Anfibios y peces no provenientes de criaderos:	\$	2,00
2.1.5.4.2	Exóticos:		ŕ
2.1.5.4.2.1	Anfibios y peces provenientes de criaderos:	\$	0,15
2.1.5.4.2.2	Anfibios y peces no provenientes de criaderos:	\$	0,10
2.1.5.5	Invertebrados en general:		
2.1.5.5.1	Exóticos:	\$	2,50
2.1.5.5.2	Autóctonos:	·	,
2.1.5.5.2.1	Provenientes de criaderos:	\$	0,20
2.1.5.5.2.2	No provenientes de criaderos:	\$	1,00
2.1.6	Ventas de ovas:	,	-,
2.1.6.1	Ovas embrionadas por un mil (1.000):	\$	170,00
2.1.7	Ventas de alevinos:	~	-, -,
2.1.7.1	Alevinos por un mil (1.000):	\$	230,00
2.1.8	Cotos de caza:	•	,
2.1.8.1	Trofeos de caza menor y mayor	\$	50,00
2.1.8.2	Cueros de animales:	\$	25,00
2.1.8.3-	Otros productos o subproductos:	\$	20,00
<i>3.</i> -	Habilitación de criaderos de Fauna Silvestre:	•	,
3.1	Vertebrados:		
3.1.1	Especies CITES II:	\$	100,00
3.1.2	Especies CITES III:	\$	150,00
3.1.3	Especies CITES II y III:	\$	140,00
3.1.4	Especies no incluidas en CITES:	\$	200,00
3.2	Invertebrados:		
3.2.1	Especies CITES II:	\$	100,00
3.2.2	Especies CITES III:	\$	60,00
3.2.3	Especies CITES II y III:	\$	80,00
3.2.4	Especies no incluidas en CITES:	\$	60,00
	No está permitida la cría en cautiverio de especies incluidas		ŕ
	en CITES I, salvo el caso que la misma se realice con fines		
	únicamente científicos.		
	Los montos propuestos tienen en cuenta la clasificación de las		
	especies según los apéndices de la Convención Sobre el		
	Comercio Internacional de Especies en Peligro de Flora y		
	Fauna Silvestres (CITES, por sus siglas en ingles), así como el		
	status poblacional de las mismas en nuestra Provincia.		
3.3	Autorización captura plantel base de cría de ejemplares de		

habilitados por esta Agencia Córdoba Ambiente S.E.: 3.3.1 Especie CITES II: \$30,00 3.3.2 Especies no incluidas en CITES: \$25,00 4 Cotos de caza: 4.1 Habilitación de cotos de caza: 4.1.1 Con especies autóctonas: 4.1.1.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$2.000,00 4.1.1.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: \$2.500,00 4.1.2 Con especies exóticas: 4.1.2.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$2.500,00 4.1.2.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$2.500,00 4.1.2.3 Cotos con manos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$3.500,00 4.1.2.3 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$3.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$3.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$4.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$4.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$3.500,00 5.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$4.500,00 5.2 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: \$1.00,00 5.2 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$100,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$500,00 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$50,00 6.4 Cotos con manoto igual al de la inscripción.
3.3.2 Especie CITES III: \$ 40,00 3.3.3 Especies no incluidas en CITES: \$ 25,00 4 Cotos de caza: 4.1 Habilitación de cotos de caza: 4.1.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$ 2.000,00 4.1.1.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: \$ 2.500,00 4.1.2 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$ 3.500,00 4.1.2 Con especies exóticas: 4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$ 2.500,00 4.1.2.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$ 2.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$ 3.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$ 3.500,00 4.1.2.5 La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$ 100,00 5.2 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 200,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 50,00 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00
3.3.3Especies no incluidas en CITES:\$ 25,004Cotos de caza:4.1Habilitación de cotos de caza:4.1.1Con especies autóctonas:4.1.1.1Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas:\$ 2.000,004.1.1.2Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas:\$ 2.500,004.1.1.3Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas:\$ 3.500,004.1.2.1Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas:\$ 2.500,004.1.2.2Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas:\$ 3.500,004.1.2.3Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas:\$ 3.500,004.1.2.3Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas:\$ 3.500,005Inscripción para habilitación de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente.\$ 4.500,005.1Zoológicos menores a una (1) hectárea:\$ 100,005.2Zoológicos menores a una (1) hectáreas:\$ 200,005.3Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas:\$ 500,005.4Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie:\$ 50,00La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
4.1 Cotos de caza: 4.1 Habilitación de cotos de caza: 4.1.1 Con especies autóctonas: 4.1.1.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.1.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.2.2 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5.1 Zoológicos manual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: 5.2 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: 5.5 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
4.1 Habilitación de cotos de caza: 4.1.1 Con especies autóctonas: 4.1.1.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.1.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.1.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.1 Con especies exóticas: 4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.2.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5 Inscripción para habilitación de zaza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectáreas: 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: 5.50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
4.1.1 Con especies autóctonas: 4.1.1.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 5.2.000,00 4.1.1.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: 5.2.500,00 4.1.1.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5.2.500,00 4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 6.1.2.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 6.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 6.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 6.1 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 6.1 Zoológicos menores a una (1) hectáreas: 6.2 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: 6.3 Cotos establecimientos, por cada hectárea de superficie: 6.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: 6.5 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
4.1.1.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 3.500,00 4.1.1.2 Con especies exóticas: 4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: Cotos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
4.1.1.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: \$2.500,00 4.1.1.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$3.500,00 4.1.2 Con especies exóticas: 4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$2.500,00 hectáreas: \$2.500,00 hectáreas: \$3.500,00 hectáreas: \$3.500,00 hectáreas: \$3.500,00 hectáreas: \$3.500,00 hectáreas: \$3.500,00 La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$100,00 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$200,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$500,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
hectáreas: \$2.500,00 4.1.1.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$3.500,00 4.1.2 Con especies exóticas: 4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$2.500,00 4.1.2.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: \$3.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$3.500,00 La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$100,00 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$200,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$500,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
4.1.1.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.2.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.4 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5.1 Cotos con más de nueve mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) 6.1 Cotos con más de nueve mil quinientas (2.500) hectáreas: 5.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: 5.1 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: 5.1 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: 5.1 Cotos con más de nueve mil quinientas (2.500) hectáreas: 5.1 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: 5.1 Zoológicos me
4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: 4.1.2.1 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: 5 La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: 5.50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
4.1.2.1 Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas: \$2.500,00 4.1.2.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: \$3.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$4.500,00 La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$100,00 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$200,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$500,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
4.1.2.2 Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas: \$3.500,00 4.1.2.3 Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: \$4.500,00 La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$100,00 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$200,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$500,00 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
hectáreas: Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas: La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$ 100,00 \$ 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$ 200,00 \$ 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 500,00 \$ 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 \$ La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$ 100,00 \$ 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$ 200,00 \$ 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 500,00 \$ 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 \$ La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
cuenta el arancel vigente. 5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$ 100,00 \$ 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$ 200,00 \$ 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 500,00 \$ 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 \$ La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
5 Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$ 100,00 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$ 200,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 500,00 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
permanentes de animales silvestres: 5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$ 100,00 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$ 200,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 500,00 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
5.1 Zoológicos menores a una (1) hectárea: \$ 100,00 5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$ 200,00 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 500,00 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
5.2 Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas: \$ 200,00 \$ 5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 500,00 \$ 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
5.3 Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas: \$ 500,00 5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
5.4 Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie: \$ 50,00 La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
6 Guías Forestales de Tránsito:
6.1 Por tonelada:
6.1.1 Carbón: \$ 10,00
6.1.2 Leña verde mezcla: \$ 2,00
6.1.3 Leña seca mezcla: \$ 3,00
6.1.4 Leña trozada (picada): \$ 8,00
6.1.5 Postes: \$ 11,00
6.1.6 <i>Medios postes:</i> \$ 11,00
6.1.7 Rodrigones y/o varillones: \$ 11,00
6.1.8 Rollizo (viga): \$ 11,00
6.2 Por unidad:
6.2.1 Trithrinax campestris: \$ 50,00
7 Registro de acopios de productos forestales:
7.1 Habilitación anual: \$ 100,00

8	Inspección por autorización de desmonte, ampliación de		
	plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:		
8.1	Desmonte total y/o selectivo:		
	Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar		
	la siguiente formula:		
	Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente		
	0.2 x precio de combustible) = Monto del arancel.		
	Los importes que se consideren respecto de la asignación por		
	viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al		
	momento de realizarse la inspección correspondiente.		
	A los fines del cálculo se computará la totalidad de los		
0.1.1	kilómetros recorridos.	~.	~
8.1.1	Sistema pequeños productores:	Sir	ı Cargo
9	Inscripción de Registros de Consultores Ambientales:		
9.1	Personas físicas:	\$	150,00
9.2	Personas jurídicas:	\$	500,00
10	Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de		
	impacto ambiental y auditorias ambientales:		
	Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar		
	la siguiente formula:		
	Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente		
	0,2 x precio de combustible)= Monto del arancel.		
	Los importes que se consideren respecto de la asignación por		
	viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al		
	momento de realizarse la inspección correspondiente.		
	A los fines del cálculo se computará la totalidad de los		
	kilómetros recorridos.		
	No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que		
	serán a cargo del proponente.		
11	Laboratorios de Agua y Suelo:	Φ.	20.00
11.1	Análisis químicos:	\$	30,00
11.1.1	Análisis químicos con extractos:	\$	35,00
11.1.2	Análisis químicos con fertilidad:	\$	45,00
11.1.3	Análisis químicos con extractos con fertilidad:	\$	50,00
11.2	Análisis físicos-químicos:	\$	35,00
11.2.1	Con extracto:	\$	40,00
11.2.2	Con fertilidad:	\$	50,00
11.2.3	Con extracto con fertilidad:	\$	55,00
11.3	Análisis parcial (ph, % c, conductividad):	\$	10,00
11.3.1	Diagnostico de fertilidad (ph, % c, porcentaje n, n o 3, p, k):	\$	25,00
11.4	Análisis Individual:	¢	10.00
11.4.1	Análisis grano métrico:	\$	10,00
11.4.2	Análisis nitrógeno total:	\$	7,00

11.4.3	Análisis carbónicos-orgánicos:	\$ 7,00
11.4.4	Ph en agua:	\$ 5,00
11.4.5	Ph en Kci:	\$ 5,00
11.4.6	Cationes intercambiables (Na, K, Ca, Mg):	\$ 10,00
11.4.7	Capacidad total de cambios:	\$ 10,00
11.4.8	Conductividad eléctrica:	\$ 5,00
11.4.9	Cationes en extracto de saturación (Na, K, Ca, Mg):	\$ 15,00
11.4.10	Aniones en extracto de saturación (CO3, HCO3, CI, CO4):	\$ 15,00
11.4.11	Densidad aparente:	\$ 5,00
11.4.12	Humedad equivalente:	\$ 5,00
11.4.13	% de agua de la pasta:	\$ 5,00
11.4.14	Carbonato:	\$ 5,00
11.4.15	Nitratos:	\$ 7,00
11.4.16	Fósforo:	\$ 7,00
11.4.17	Potasio:	\$ 5,00
11.5	Análisis de agua:	
11.5.1	Potabilidad (humana y animal):	\$ 30,00
11.5.2	Aptitudes para riego:	\$ 30,00
11.5.3	Potabilidad (humana y animal) y riego:	\$ 40,00
11.6	Individuales:	
11.6.1	Residuos a 105 grados centígrados:	\$ 5,00
11.6.2	Ph:	\$ 5,00
11.6.3	Conductividad eléctrica:	\$ 5,00
11.6.4	Calcio:	\$ 5,00
11.6.5	Magnesio:	\$ 5,00
11.6.6	Sodio-potasio:	\$ 5,00
11.6.7	Carbonato:	\$ 5,00
11.6.8	Bicarbonatos:	\$ 5,00
11.6.9	Sulfatos:	\$ 10,00
11.6.10	Cloruros:	\$ 5,00
11.6.11. -	Arsénicos:	\$ 10,00
11.7	Análisis Ambientales:	
11.7.1	Sólidos sedimentables en 10 min. y 2 hs.:	\$ 8,00
11.7.2	Sólidos totales:	\$ 10,00
11.7.3	Sólidos totales fijos y volátiles:	\$ 18,00
11.7.4	Sólidos suspendidos totales:	\$ 10,00
11.7.5	Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles:	\$ 18,00
11.7.6	Ph:	\$ 5,00
11.7.7	Conductividad:	\$ 5,00
11.7.8	Oxidabilidad:	\$ 5,00
11.7.9	Fósforo de PO4:	\$ 5,00
11.7.10	Cromo Hexavalente:	\$ 5,00
11.7.11	Cloro residual:	\$ 5,00

11.7.12	Cloruros:	\$	5,00
11.7.12	DQO:	\$ \$	18,00
12	Material de Biblioteca para la venta:	Ψ	10,00
12.1	Carta de suelo en formato impreso	\$	35,00
12.1.1	Carta de suelo en formato digital CD	\$	25,00
12.2	Suelos de la Provincia de Córdoba. Capacidad de uso:	\$	30,00
12.3	Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba	\$	40,00
12.4	Panorama Edafológico de Córdoba	\$	40,00
12.5	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos.	,	,
	Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato impreso)	\$	70,00
12.5.1	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos.	,	,
	Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato digital CD)	\$	35,00
12.6	Publicaciones:	,	,
12.6.1	Árboles de Córdoba:	\$	25,00
12.6.2	Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y	,	-,
	Reserva Hídrica Provincial de Achala:	\$	30,00
12.6.3	Vegetación Norte de Córdoba:	\$	30,00
12.6.4	Vegetación y Flora de Chancaní:	\$	20,00
12.6.5	Regiones naturales de la Provincia de Córdoba:	\$	20,00
12.6.6	El arbolado en el medio ambiente:	\$	20,00
12.6.7	Principales normativas ambientales:	\$	20,00
12.6.8	Peces del Río Suquía:	\$	12,00
12.6.9	Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba:	\$	55,00
12.7	Socios de Biblioteca - Cuota mensual:		
12.7.1	Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad		
	Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica		
	Nacional:	\$	3,00
12.7.2	Docentes terciarios estatales:	\$	3,00
12.7.3	Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la		
	Universidad Tecnológica Nacional:	\$	2,00
12.7.4	Estudiantes terciarios estatales:	\$	3,00
12.7.5	Profesores de universidades privadas:	\$	5,00
12.7.6	Estudiantes de universidades privadas:	\$	5,00
12.7.7	Profesionales:	\$	3,00
<i>13</i>	Unidad de Registro de Residuos Peligrosos:		
13.1	La tasa anual de Evaluación y Fiscalización para		
	Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por:		
	un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores,		
	un monto variable de acuerdo a los volúmenes de residuos que		
	generan anualmente que se abonará a ejercicio vencido y una		
	bonificación por incorporación al Sistema de Gestión		
	Ambiental que puede alcanzar el ciento por ciento (100 %) del		
	monto variable.		

Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo + Monto variable - Bonificación.

El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría I: generadores hasta dos mil (2.000) Kg/año de residuos peligrosos.

(Categoría especial para los generadores de residuos clasificados como Y1, Y2 e Y3 de menos de quinientos (500) Kg/año.)

Categoría II: generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) Kg/año de residuos peligrosos.

Categoría III: generadores de más de ocho mil (8.000) Kg/año de residuos peligrosos.

El monto fijo determina un valor equivalente a cantidad de litros de nafta ecológica:

Categoría I: veinticinco (25) litros de nafta ecológica.

Categoría II: cien (100) litros de nafta ecológica.

Categoría III: ciento cincuenta (150) litros de nafta ecológica. El monto variable corresponderá a diez (10) litros de nafta ecológica por tonelada de residuo tratado.

La bonificación será igual al monto variable en los casos que el generador implemente su sistema de gestión ambiental. La Autoridad de Aplicación autorizará el sistema de gestión implementado y aprobará la bonificación correspondiente.

- 13.2.- Tasa Anual de Evaluación y Fiscalización para Transportistas de Residuos Peligrosos: un equivalente a doscientos (200) litros de nafta ecológica por vehículo autorizado.
- 13.3.- Tasa Anual de Evaluación y Fiscalización como Operadores de Residuos Peligrosos: el importe resultará de aplicar la siguiente ecuación: el equivalente a seis (6) veces la asignación básica para el cargo de Asistente Técnico de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley № 8991 más el equivalente a un mil (1.000) litros de nafta ecológica más el equivalente al costo de doce (12) análisis realizados por el CEPROCOR de Hidrocarburo, PCB, Mercurio y Plomo en suelo multiplicado por los siguientes coeficientes:
 - a) Operadores que traten una (1) categoría sometida a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley N° 24051 = coeficiente 0.5.
 - **b)** Operadores que traten de dos (2) a cinco (5) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley N^0 24051 = coeficiente 1.
 - c) Operadores que traten de seis (6) a diez (10)

- categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley N° 24051 = coeficiente 2.
- d) Operadores que traten más de diez (10) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley N° 24051 = coeficiente 3.

Los generadores, operadores o transportistas que abonen una tasa de inscripción al iniciar dicho trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores, se encuentran eximidos del pago del timbrado por inicio de expediente.

14	Expedición	de	copias	0	fotocopias	de	expedientes
	archivados o	en t	rámite:				

Facsímil autenticado, por hoja:

15.2.-

	aremy ados o en tramite.	
14.1	Facsímil, por hoja:	\$ 1,00
14.2	Facsímil autenticado, por hoja:	\$ 1,50
<i>15</i>	Expedición de copias o fotocopias de planos y todo otro tipo	
	de documentación:	
15.1	Facsímil, por hoja:	\$ 2,00

4.00

B) AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

	<u>Concepto</u>	<u>1</u>	<u>mporte</u>
16	Por aplicación de la Ley N^2 6483 y su Decreto Reglamentario N^2 1359/00:		
16.1	Por inscripción de establecimientos de alojamiento turístico, ubicados en toda la Provincia:		
16.1.1	Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamiento en habitaciones hasta diez (10) habitaciones:	\$	80,00
16.1.2	Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamiento en habitaciones con más de diez (10) habitaciones:		
	-Importe Fijo: -Más, por cada habitación que supere las diez (10):	\$ \$	<i>80,00 8,00</i>
16.1.3	En el caso de establecimientos con modalidad de alojamiento a una unidad habitacional (Appart Hotel, Appart Cabañas, Conjunto de Casas y/o Departamentos y Complejo):		
	-Hasta tres (3) unidades habitacionales: -Más de tres (3) unidades habitacionales:	\$	80,00
	-Importe Fijo:	\$	80,00
	-Más, por cada habitación que supere las tres (3):	\$	16,00
16.2	Por pedidos de recategorización y/o reclasificación de establecimientos turísticos inscriptos en la Dirección de Turismo, el		

	setenta por ciento (70 %) de los montos establecidos en los puntos	
16.3	16.1.1, 16.1.2 y 16.1.3	
10.3	Por rubricación del Libro Registro de Pasajeros, Libro de Actas y	
	Reclamos, el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa por	
	alojamiento diario en habitación doble o a unidad habitacional	
17.4	turística mínima, por cada libro.	
16.4	Por registro de tarifas:	
	Para todos los establecimientos de alojamiento turístico ubicados en toda la Provincia:	\$ 20,00
16.5	Por la autorización de registro computarizado de pasajeros, el	ŕ
	cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa por alojamiento diario en	
	habitación doble o a una unidad habitacional turística mínima, por	
	cada libro.	
16.6	Por la transferencia y/o cambios de titularidad:	\$ 80,00
16.7	Por las inspecciones que no conlleven un cambio de clase y/o	
	categoría:	\$ 50,00
16.8	Por inscripción de campings, con asignación de categoría:	\$ 30,00
16.9	Por rubricación de Libro de Pasajeros y Libro de Reclamos, cada	
	uno:	\$ 16,00
16.10	Por la transferencia y/o cambios de titularidad:	\$ 48,00
16.11	Por el registro de tarifas:	\$ 16,00
16.12	Por inscripción de colonias de vacaciones:	\$ 80,00
16.12.1	Por rubricación del Libro de Pasajeros y Libros de Actas y	
	Reclamos, cada uno:	\$ 40,00
16.12.2	Por la autorización de Registro Computarizado de Pasajeros por	
	año: el cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa por alojamiento	
	diario en habitación doble o a una unidad habitacional turística	
	mínima.	
16.13	Por inscripción de alojamientos estudiantiles de turismo receptivo:	\$ 48,00
16.14	Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros:	\$ 48,00
<i>17.</i> -	Tasa por servicios prestados por la Dirección de Turismo con	
	relación a las Agencias de Viajes:	
17.1	Por toda inspección solicitada por la Secretaría de Turismo de la	
	Nación en virtud de la aplicación de la Ley № 18829 y sus	
	reglamentaciones.	
17.1.1	Para establecimientos ubicados en toda la Provincia:	\$ 80,00
<i>18.</i> -	Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo	
	Estudiantil o su renovación conforme a las Resoluciones Nros.	
	133/87, 21/93 y 78/93 de la Ex-Secretaría de Turismo de la	
	Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de	
	Economía Mixta.	\$ 80,00
19	Tasa por servicios de copia o fotocopia de expedientes	
	archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de	

documentación: 19.1.-Facsímil, por hoja: 2,00 19.2.-Facsímil autenticado, por hoja: 4,00 Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo 20.-Alternativo: \$ 40,00 \$ 80,00 21.-Por Inscripción en el Registro de Turismo Rural: 22.-Por servicios no contemplados: \$ 100,00

Dirección General de la Función Pública

<u>Artículo 77.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Subdirección de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Ii</u>	mporte
1	Por los informes sobre el cálculo del "equivalente monetario" (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo,		
	actualización monetaria u otro similar):		
1.1	Por un período (tasa básica):	\$	27,00
1.2	Por cada período adicional:	\$	5,50
	En estos informes se especificará:		
	Índice utilizado, valores del mismo, variación porcentual, coeficiente de actualización, equivalente monetario de Pesos Uno (\$ 1,00) y equivalente monetario del monto a actualizar si el mismo fuera consignado en la solicitud respectiva.		
2	Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los		
	índices que elabora la Subdirección de Estadísticas y Censos y		
	de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de		
	Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante		
	del Sistema Estadístico Nacional:		
2.1	Por el primer dato (tasa básica):	\$	5,50
2.2	Por cada dato adicional:	\$	4,00
<i>3</i>	Por los informes sobre variaciones porcentuales de cualquiera		
	de los índices mencionados en el Punto 2:		
3.1	Por un período (tasa básica):	\$	18,00
3.2	Por cada período adicional:	\$	5,50
	En estos informes se especificará:		
	Índice utilizado, valores del mismo y variación porcentual.		
4	Cuando en una misma solicitud se requieran informes referidos a diferentes series estadísticas por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes.		

5	Por cada planilla certificada conteniendo la serie retrospectiva de cualquiera de los índices que elabora la Subdirección de Estadísticas y Censos, y de los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro		
	integrante del Sistema Estadístico Nacional:	\$	44,00
<i>6.</i> -	Datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los	•	, , ,
	incisos anteriores y que tenga disponibles la Subdirección de		
	Estadísticas y Censos:		
6.1	Por página (tasa básica):	\$	16,00
6.2	Por cada página adicional:	\$	5,50
<i>7.</i> -	Copias de Planos (en papel) (no incluye copia heliográfica):		
7.1	Provincia de Córdoba Escala 1:500.000 / 1:1.000.000:	\$	20,00
7.2	Departamento Capital Escala 1:20.000:	\$	20,00
7.3	Fracción Censal (urbana o rural):	\$	20,00
7.4	Localidades: por cada radio censal (hasta diez (10) radios		
	censales):	\$	2,00
7.5	Localidades de más de diez (10) radios censales (que no		
	conformen una fracción), por cada radio que exceda los diez (10):	\$	1,00
<i>8.</i> -	Planos Digitalizados, (impresión de archivos):		
8.1	En hoja tamaño A4/oficio/legal:	\$	15,00
8.2	En hoja tamaño A3:	\$	30,00
8.3	En hoja tamaño A2:	\$	120,00
8.4	En hoja tamaño A0:		240,00
<i>9.</i> -	Planos Digitalizados, (grabado de archivo-imagen digital en CD		
	o DK) (no incluye CD):		
9.1	Por fracción censal (urbana o rural) (incluye división de radios):	\$	20,00
9.2	Por radio censal (urbano o rural):	\$	5,00
<i>10</i>	Informe escrito de datos publicados o de difusión autorizada		ŕ
	que disponga la Gerencia sobre soporte magnético:		
10.1	Por un disquete de 3½ (incluido disquete):	\$	75,00
10.2	Por cada disquete adicional de 3½ (incluido disquete):	\$	48,00
<i>11.</i> -	Los trabajos especiales encargados por terceros se		
	presupuestarán sobre la base del tiempo estimado para su		
	realización, según el siguiente detalle:		
11.1	Confección de planos, por hora de trabajo:	\$	10,00
11.2	Por la elaboración de trabajos a partir de datos disponibles en la		
	Subdirección de Estadísticas y Censos, por hora de trabajo:	\$	10,00
11.3	Por relevamientos censales y/o muestrales:		
11.3.1	Trabajos de campo, por hora, (no incluye viáticos ni movilidad, los		
	que se calcularán según valores provinciales):	\$	9,00
11.3.2	Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y		
	programación, por hora:	\$	15,00

Poder Judicial

- Artículo 78.- DE acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:
- 1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2 %) del valor de los procesos judiciales con un mínimo de Pesos Quince (\$ 15,00).
- 2.- En las que no se pueda establecer el valor, se pagará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).
- <u>Artículo 79.-</u> PARA determinar el valor de los procesos judiciales, se tendrán en cuenta los siguientes montos:
- 1.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado debidamente actualizado o en su defecto el monto por el que se solicitan las medidas cautelares. A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se deberá realizar la conversión a pesos (\$). Tratamiento similar se deberá practicar cuando la pretensión este manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización del mismo en su mercado respectivo o el valor otorgado por un organismo oficial, al momento de verificarse el hecho imponible. Si no se hubiesen precisado ninguno de esos importes se abonará, a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción, un importe de Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00). La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, en lo que respecta a las costas del juicio.

En la acción de Constitución en Parte Civil en Juicio Penal, el actor civil deberá precisar el monto de la indemnización pretendida y oblar la tasa que corresponda, al presentar la solicitud. En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la presentación.

2.- En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, el que se calculará tomando el alquiler del primer mes, debidamente actualizado.

3.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, tercerías, adquisición del dominio por prescripción (usucapión), división de condominio y juicios de escrituración, la base imponible que utilice la Dirección de Rentas para el cálculo de las Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto de Sellos o el valor informado por las partes o los peritos, el mayor, en el caso de los inmuebles. Para los bienes muebles, excepto registrables, el valor dado por las partes o el valor de mercado, el mayor. En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes, o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor.

Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

Todo ello para el mes en que el pago se haga efectivo.

- 4.- En los juicios sucesorios y testamentarios, Declaratorias de Herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en el inciso anterior.
- *En las ejecuciones fiscales, las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.*
- 6.- En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección de Rentas para el cálculo de las Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto de Sellos del inmueble de propiedad del actor.
- 7.- En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra, concurso preventivo o concurso civil, concursos especiales, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras formulados por acreedor, éste oblará al formular la petición, la tasa prevista en el inciso 1.-, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por el Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

- 8.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el convenido por las partes en caso de transacción.
 - En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda.
- 9.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad iniciadas ante la Cámara Contencioso Administrativa, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.
- *11.- En las acciones de cancelación de plazo fijo el monto del mismo.*

- 12.- En las acciones de rescisión de contratos, el monto de los mismos.
- 13.-En las disoluciones de sociedades conyugales, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal. A tales fines se deberá considerar la base imponible que utilice la Dirección de Rentas para el cálculo de las Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto de Sellos o el valor informado por las partes o los peritos, el mayor, en el caso de los inmuebles. Para los bienes muebles, excepto los registrables, el valor dado por las partes o el valor de mercado, el mayor. En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes, o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor. Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar: el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

Artículo 80.- SERÁ condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia, el depósito de la suma de Pesos Quinientos (\$500,00) a la orden del Tribunal y para el juicio respectivo. Si el recurso denegado fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado; si se confirmare la denegación, el monto del depósito se transferirá a la Cuenta Especial creada por la Ley № 8002. Idéntico tratamiento se dará a la promoción de las acciones previstas en el artículo 165, inciso 1º, apartados a) y d) de la Constitución Provincial; el destino del depósito quedará sujeto a lo que el Tribunal resuelva en orden a la admisibilidad formal de la acción.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisible el Recurso o la Demanda.

- Artículo 81.- EN las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales y liquidación, se abonará una tasa fija de Pesos Cien (\$ 100,00).
- **Artículo 82.-** A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:
 - **a.** Las ampliaciones de demanda y reconvenciones;
 - **b.** Los incidentes cualquiera fuera el proceso principal al que acceden, y

c. Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

<u>Artículo 83.-</u> EN las presentaciones de solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales y acuerdos preventivos extrajudiciales se abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa correspondiente.

Al momento de la presentación deberá abonarse el veinticinco por ciento (25%) de la tasa prevista en el párrafo anterior y el saldo, al momento de la homologación.

- Artículo 84.- CUANDO el actor propusiese someter a mediación la causa en el marco de la Ley № 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2º de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial de justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.
- Artículo 85.- LOS embargos preventivos se considerarán como si fuesen juicios con valor determinado y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta del tributo que corresponda al iniciar la acción principal.
- Artículo 86.- LA Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones salvo el caso de demandas laborales, en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:
- 1.- En el caso de los incisos 1.-, 2.-, 3.-, 6.-, 9.-, 10.-, 11.- y 12.- del artículo 79 y en los artículos 81, 82, 83 y 85 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o antes de aprobarse la división de bienes, en el caso de disolución conyugal, según corresponda.

En el caso del inciso 13.- del artículo 79 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al solicitarse el servicio, y el resto, antes de la sentencia de disolución de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa sentencia, en el momento de su denuncia y adjudicación.

En las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones provenientes de delitos o cuasidelitos, el importe máximo a abonar será de Pesos Dos Mil Cien (\$ 2.100,00). La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, en lo que respecta a las costas del juicio. Idéntico tratamiento se dará en las acciones de Constitución de Actor Civil en sede Penal. En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda.

- 2.- En el caso del inciso 4.- del artículo 79 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al solicitarse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo y partición o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.
- 3.- En el caso del inciso 7.- del artículo 79 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación. El Síndico en los concursos civiles o en las quiebras, deberá liquidar la tasa judicial bajo el control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

 En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.
- 4.- En el caso del inciso 8.- del artículo 79 de la presente Ley, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo arribado por las partes. En trámites en etapa de ejecución, incorporándolo en planillas de costas.

La tasa de justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

La omisión en el pago generará los recargos previstos en el artículo 91 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias).

En ningún caso se podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares antes del pago de la tasa de justicia.

- Artículo 87.- EN los casos del inciso 5.- del artículo 79 de la presente Ley, la tasa será abonada por el demandado cuando corresponda, al momento de ingresarse la deuda.
- Artículo 88.- PARA determinar las sumas reclamadas en los distintos tipos de juicios, se aplicará la variación del Índice de Precios al Consumidor de la ciudad de Córdoba, desde que son debidas y hasta la fecha en que se solicite el servicio.
- Artículo 89.- NO se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado, sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia

correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado, sin contar con la debida certificación del Tribunal, que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia.

Artículo 90.- FÍJASE en Pesos Quinientos (\$ 500,00) el monto establecido en el artículo 270, inciso 1) del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias).

<u>Artículo 91.-</u> POR los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u> I</u>	<u>mporte</u>
1	Archivo General de Tribunales:		
1.1	Por cada hoja de certificados y/o informes:	\$	1,50
1.1.1. -	Cuando los mismos versaren sobre distintos instrumentos que		
	hagan necesarias varias investigaciones, se abonará la tasa		
	respectiva por cada una de ellas. La tasa mínima por cada		
	informe o certificado será de:	\$	2,00
1.2	Copias o fotocopias:		
1.2.1	Por cada copia o fotocopia simple:	\$	1,50
1.2.2	Por cada copia autenticada de los expedientes, protocolos, o		
	cualquier documento archivado:	\$	3,00
	Esta tasa se aplicará sin perjuicio de la determinada en el		
	apartado 1.2.1		
1.2.3	Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	\$	7,00
1.3	Consultas:		
1.3.1	Por cada consulta de documentos en la Sala de Lectura:	\$	1,00
1.4	Desgloses:		
1.4.1	Por cada desglose de expedientes:		
1.4.1.1	Sin encuadernar:	\$	3,00
1.4.1.2	Encuadernado:	\$	10,00
1.5	Notas marginales:		
1.5.1	Por cada nota marginal que se coloque por orden judicial en		
_	cualquier documento archivado:	\$	5,00
2	Actuaciones Administrativas:		
2.1	Por cada foja de actuación administrativa ante el Tribunal		
	Superior de Justicia:	\$	1,00
2.2	Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:		
2.2.1	Inscripción o renovación anual:	\$	15,00
2.2.2	Licencias o cambios de domicilio:	\$	10,00
2.2.3	Incorporación o cambio de Circunscripción:	\$	10,00
2.2.4	Por renuncia o remoción del cargo:	\$	15,00

2.3	Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	
2.3.1	Inscripción:	\$ 15,00
2.3.2-	Licencia o cambio de domicilio:	\$ 10,00
2.3.3	Incorporación o cambio de Circunscripción:	\$ 10,00
2.3.4	Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 15,00
2.4	Por certificaciones en general expedidas por áreas	
	administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 5,00
2.5	Legalizaciones:	\$ 5,00
2.6	Por las solicitudes de rubricación de Libros de Comercio:	\$ 9,00
2.7	Por solicitud de inscripción de sociedades en el Registro Público	
	de Comercio:	\$ 10,00
2.8	Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios	
	Universales:	
2.8.1	Inscripción:	
2.8.1.1	Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab	
	intestato y de todos los actos jurídicos mencionados en el artículo	
	2° de la Ley № 7869:	\$ 10,00
2.8.2	Consulta:	
2.8.2.1	Por cada consulta que formulen los particulares en la forma y	
	condiciones establecidas por el artículo 7º de la Ley № 7869:	\$ 10,00
2.9	Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación	
	relacionados con el Sistema de Informática Jurídica, se pagarán	
	las siguientes tasas:	
2.9.1	Por cada consulta en visor:	\$ 5,00
2.9.2	Información impresa:	
2.9.2.1	Hasta cinco (5) hojas:	\$ 10,00
2.9.2.2	Recargo por cada hoja posterior:	\$ 1,00
2.10	Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes	
	y Enfermedades Laborales:	
2.10.1	Consultas:	
2.10.1.1	Por cada consulta que formulen los particulares en la forma y	
	condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley N^{o} 8380	\$ 10,00

Artículo 92.- POR los gastos incurridos por el Poder Judicial en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma de Pesos Cien (\$ 100,00) al momento de la entrega del bien, y semestralmente aportarán una tasa de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).

Artículo 93.- POR los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial, una tasa de Pesos Cinco (\$ 5,00), a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 94.- FÍJASE el monto establecido en el artículo 265, inciso 5) del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) en Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- Artículo 95.- EL Ministerio de Finanzas, podrá redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, y a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o el Poder Judicial, se establecerán los importes que deberán abonar los terceros que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación.

- Artículo 96.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos, las Tasas Retributivas de Servicios y de la Ley-Convenio N° 5059, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.
- Artículo 97.- EL pago de los tributos que se establecen en la presente Ley podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente.

Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

- Artículo 98.- LAS Comunas podrán celebrar convenios con los Municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción; cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las Comunas deberá efectuarse sin cargo para los contribuyentes.
- <u>Artículo 99.-</u> EL producido del Impuesto a la Propiedad Automotor tendrá la afectación que disponga la Ley de Presupuesto.
- Artículo 100.- EL pago de la tasa establecida por el artículo 44 de la presente Ley podrá, también, efectuarse mediante boleta de depósito, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

- Artículo 101.- EL ciento por ciento (100 %) del producido de las tasas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley, bajo el Título Servicios Especiales, se destinará a las Cuentas Especiales que cada unidad (dependencia) prestadora del servicio proceda a abrir, en el marco de las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Presupuesto del corriente año.
- Artículo 102.- A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos por la Ley № 8689, fijase como monto máximo para la base imponible referida al bien objeto de transferencia la suma de:

Departamento Capital: \$ 3.500,00 Resto de los Departamentos: \$ 2.500,00

Artículo 103.- LOS contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales deberán abonar una Tasa Vial que se determinará aplicando la alícuota del cuatro por mil (4 %) sobre la Base Imponible del Tributo - anualidad 2006.

Fíjase como monto mínimo del tributo establecido en el presente artículo la suma de Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00) el que no resultará aplicable a los lotes pertenecientes a loteos de propiedad del titular del mismo, que podrán tributar aplicando la alícuota correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades. Asimismo, será aplicable a la Tasa Vial lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.

El tributo se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Sr. Ministro de Finanzas para establecer la forma, condiciones y plazos para el ingreso de la Tasa Vial.

El producido de su recaudación se afectará al pago de obras y mantenimiento correspondientes a la Red no Pavimentada (Primaria, Secundaria y Terciaria) y a los aportes preestablecidos en la legislación vigente.

Artículo 104.- EL monto del Impuesto Inmobiliario, incluida la Tasa Vial -de corresponder, resultante de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, será reducido en un treinta por ciento (30 %) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescriptas hasta el periodo fiscal 2005 inclusive, sean regularizadas hasta el día 30 de junio de 2006.

El incumplimiento por parte del contribuyente, habilitará a la Dirección de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido, hasta completar el ciento por ciento (100 %) del monto del impuesto anual, con más sus accesorias, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo podrá redefinir la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 105.- EL Poder Ejecutivo podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos.

Asimismo, podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura.

Artículo 106.- RATIFÍCANSE las disposiciones contenidas en los Decretos Nº 1472 de fecha 30 de noviembre de 2004, publicado en el Boletín Oficial del día 15 de diciembre de 2004 y Nº 978 de fecha 31 de agosto de 2005, publicado en el Boletín Oficial del día 19 de septiembre de 2005.

<u>Artículo 107.-</u> COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.-----

GUILLERMO ARIAS SECRETARIO LEGISLATIVO FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA